

34-44. e. 27 c.

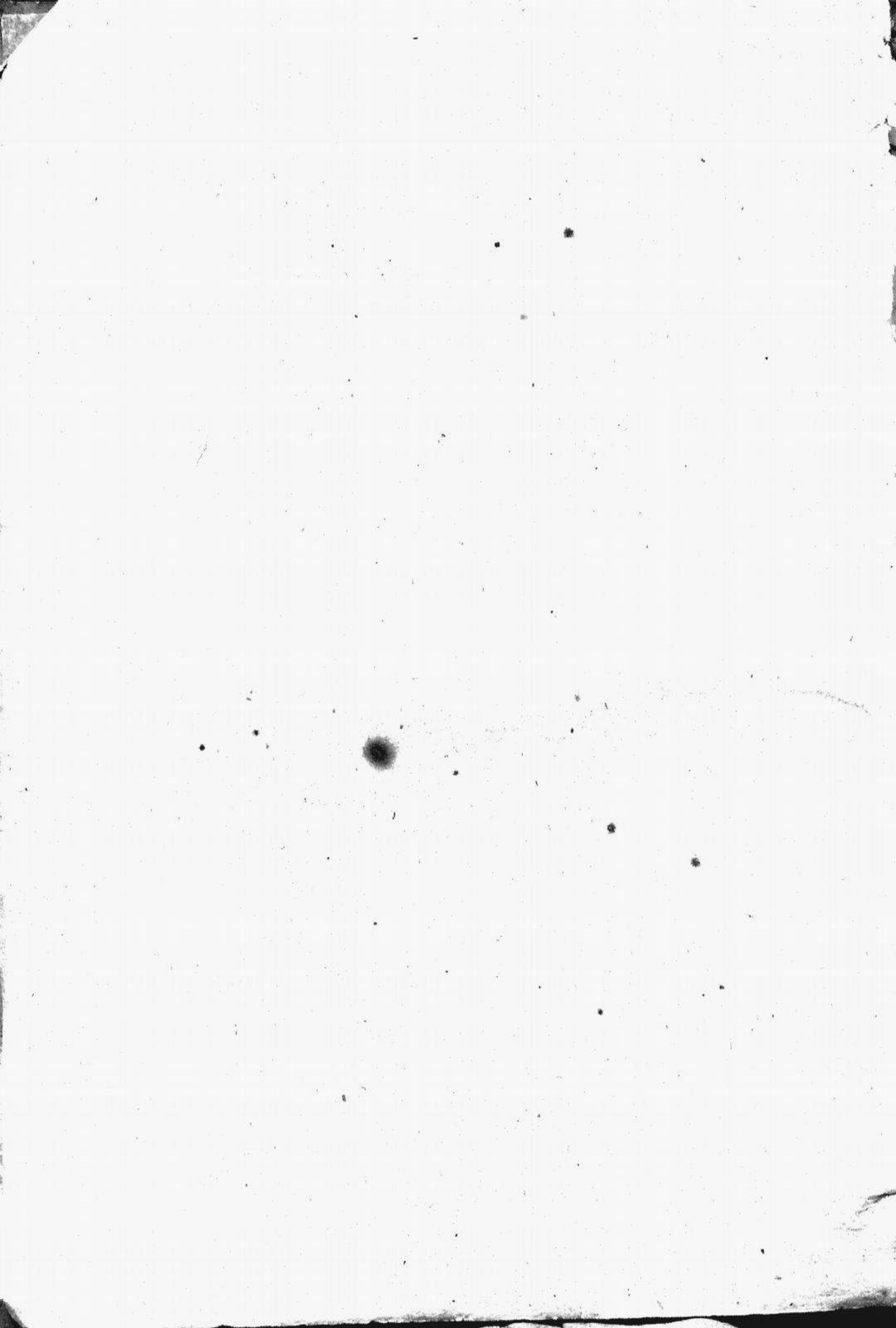
Feb 92

Mar 89

R 35

4 3

P. B. cap. 4





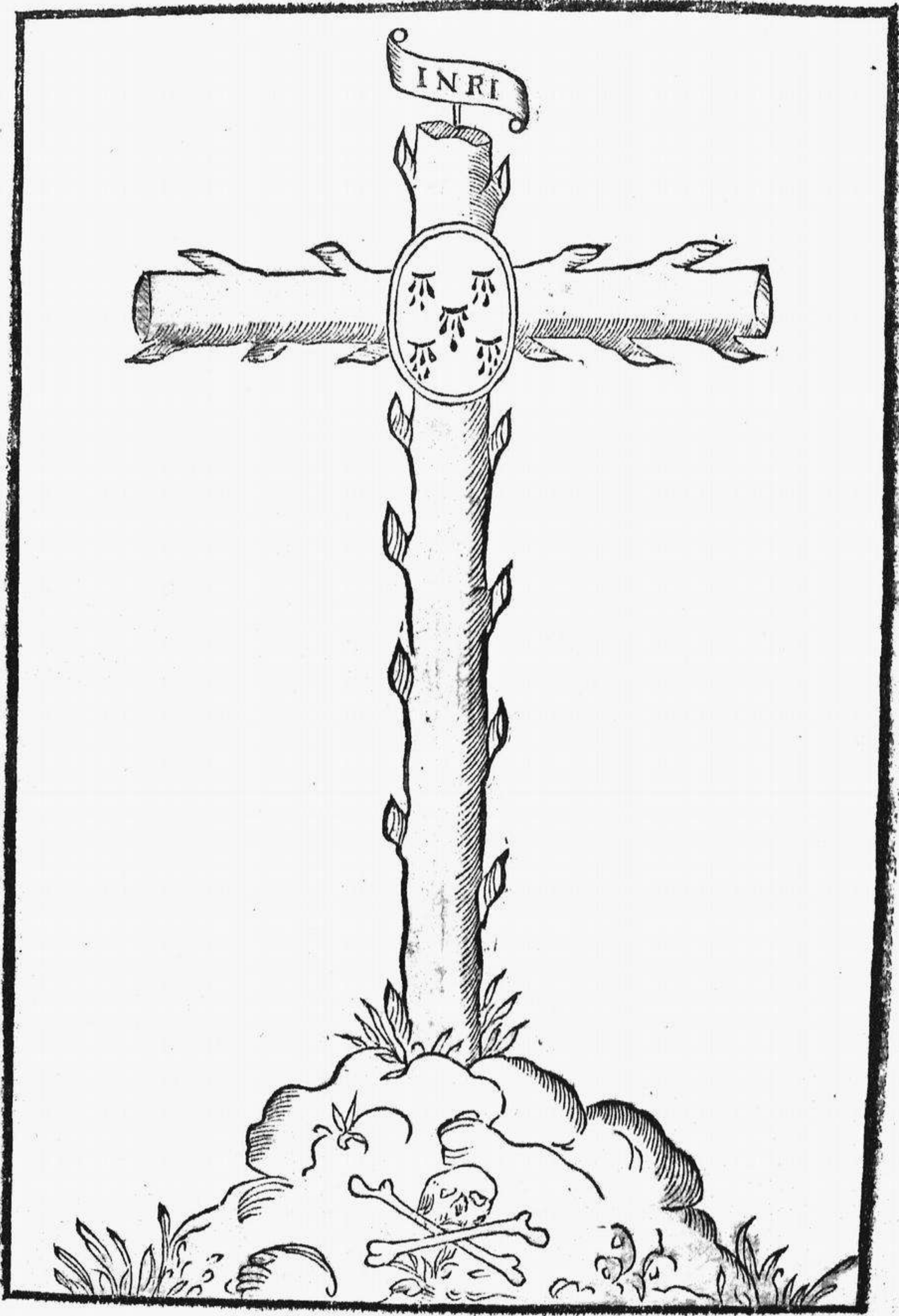


ciudad de Sevilla =

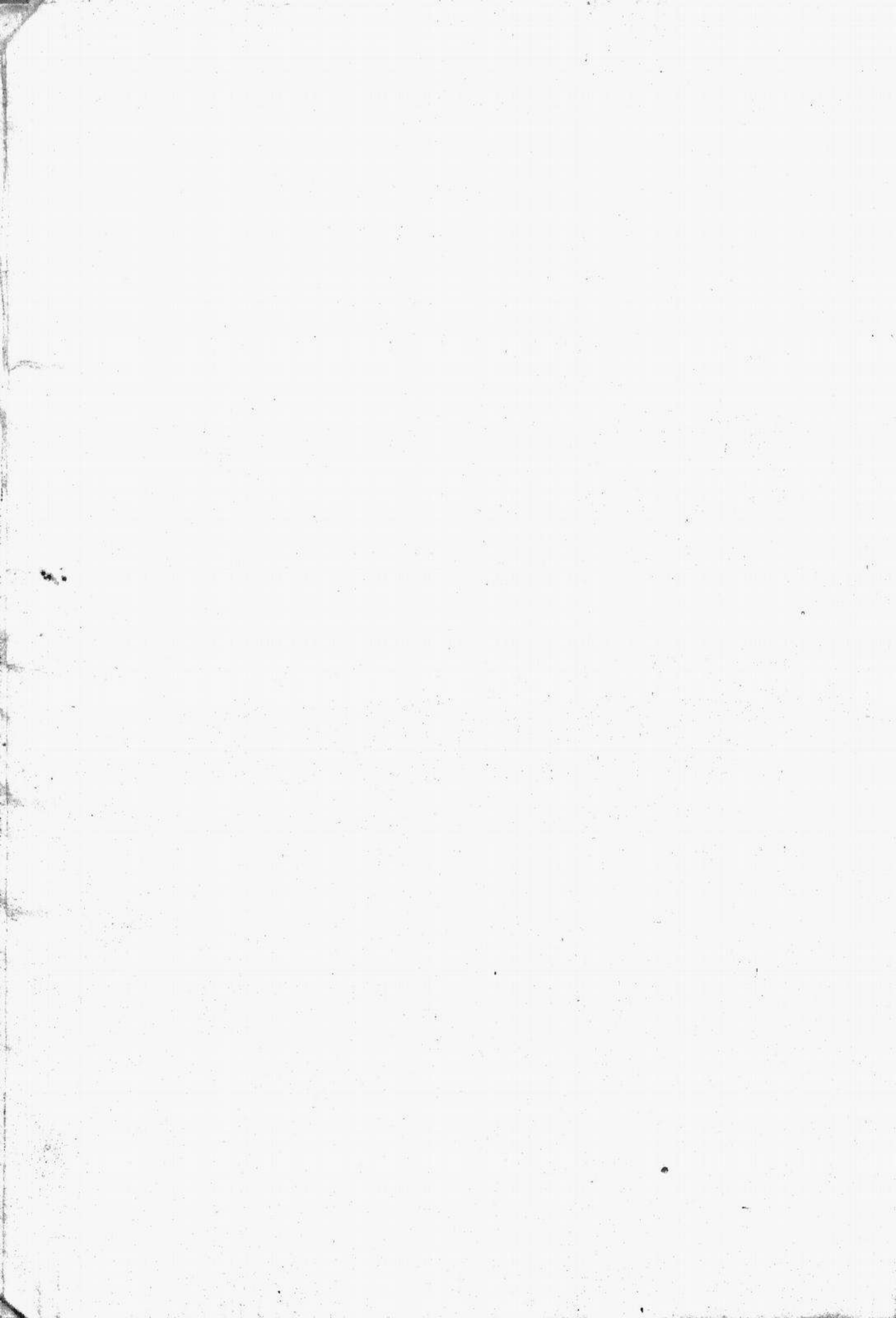
cañon de Jamuncord

de la Comarca de Sevilla

de las encédidas rezando, y rogando a Dios nuestro Señor por el anima del tal difunto que acompañaremos, y el que así no lo fiziere, que sea penado en lo q̄ al padre mayor le pareciere, y quisiere, y esto es, porque yendo honestamente seremos todos honrados, y honraremos a quien somos obligados a honrar, y que estemos obligados a enterrar así mismo a los fijos y fijas por casar, que esten debaxo del poderio paternal en casa de sus padres, e a los padres del tal hermano y su muger y a los parientes, que los tales hermanos, e sus mugeres tuvierē en sus casas y a su misión, y se les diga vna Missa cantada y cinco rezadas, a los hijos, padres y parientes de los tales hermanos: y si despues de los dias de los hermanos sus mugeres se casarē, no aya obligacion de enterrarlas, y que quando quiera que nos ayuntaremos en las Iglesias, o Monasterios a los dichos entierros, *no salgamos de alli, fasta ser cumplido el dicho entierro*, y el que lo contrario fiziere pague en pena vn real; y si caso fuere necesidad que aya de salir, que demande licencia al padre mayor: y esto se faze, porque todos esten al tal entierro, y que los hermanos que fueren llamados para los tales entierros y no vinieren, paguē quatro reales por hermano y por su muger,









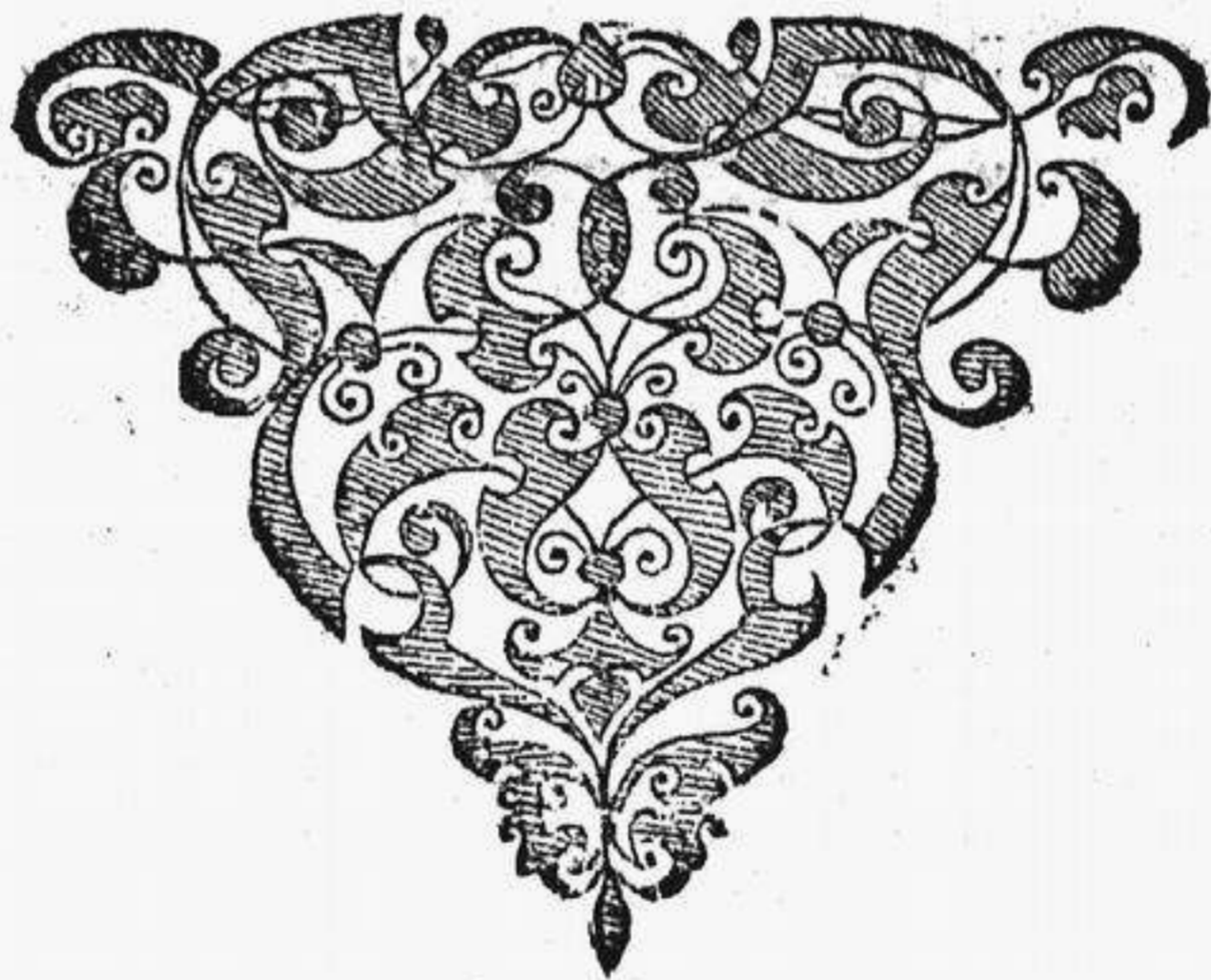
SOBRE TODOS LOS señores, señor Dios todo poderoso, en cuya voluntad son puestas todas las cosas, acata en nos, tu, muy piadoso padre, que esta nuestra Hermandad feziste ayuntar en este mundo para dar gloria al tu sancto nombre. Da tu sancta ayuda a nos tus sieruos que no vengán en nuestras animas, ni en esta sancta hermandad nuestra, escandalos, ni los ayamos de padecer, ni otros los ayã de sentir por nuestra causa, è non consientas que esta hermandad sea en derramamiento, mas acrecientala y conseruála en tu sancto seruicio, y en tu sancto nombre, è finche nuestros coraçones de fee, esperança y charidad de justicia, prudencia, fortaleza y temperança: Castidad y obediencia. pobreza y paciencia, y humildad, inocencia y limpieza, y
 A faz

Regla de la Congregacion

faz nuestros Regidores, e guiadores , y Perlados
biuir segun tu voluntad , a salud fuya y nuestra,
porque a ti señor merezcamos auer por Perlado
y pastor, y én todas las cosas defensor . Fecha sea
tu voluntad en todos nos , porque auiendo pie-
dad de nos, merezcamos venir a la gloria del tu
Reyno por Iesu Christo nuestro señor. Amen.

*Cinco Pater Nostres y cinco Ave Marias, por
las Animas de los difuntos, que tenian vuestras
mercedes obligacion de yr a las fiestas, que de
xaron mandado que se hiziesen.*

(?)



Initium sancti Euangelij secundum Ioannem.

IN PRINCIPIO erat Verbum, & Verbum erat apud Deum, & Deus erat Verbum. Hoc erat in principio apud Deum. Omnia per ipsum facta sunt, & sine ipso factum est nihil, quod factum est in ipso vita erat, & vita erat lux hominum, & lux in tenebris lucet, & tenebrae eam non comprehenderunt. Fuit homo missus à Deo, cui nomen erat Ioannes, hic venit in testimonium, ut testimonium perhiberet de lumine, ut omnes crederent per illum: non erat ille lux, sed ut testimonium perhiberet de lumine: erat lux vera quae illuminat omnem hominem venientem in hunc mundum, in mundo erat, & mundus per ipsum factus est, & mundus eum non cognovit. In propria venit, & sui eum non receperunt. Quot quot autem receperunt eum dedit eis potestatem filios Dei fieri, hijs qui credunt in nomine eius, qui non ex sanguinibus, neq; ex voluntate carnis, neq; ex voluntate viri, sed ex Deo nati sunt, & Verbum caro factum est, & habitavit in nobis, & vidimus gloriam eius, gloriam quasi unigeniti à patre plenum gratia & veritatis.

Regla de la Congregacion

Secundum Mattheum.



*Q*uoniam natus esset Iesus in Bethleem Iuda in diebus Herodis regis, ecce magi ab Oriente venerunt Hierosolyman dicentes. Vbi est qui natus est Rex Iudeorum. Vidimus enim stellam eius in Oriente, et venimus adorare eum, audiens autem Herodes Rex turbatus est, et omnis Hierosolyma cum illo, et congregans omnes Principes Sacerdotum, et scribas populi sciscitabatur ab eis. Vbi Christus nasceretur. At illi dixerunt ei, in Bethleem Iuda sic enim scriptum est per Prophetam. Et tu Bethleem terra Iuda, nequaquam minima ex in principibus Iuda, ex te enim exiet dux qui regat populum meum Israel, tunc Herodes clam vocatis magis diligenter, didicit ab eis tempus stelle quae apparuit eis, et mittens illos in Bethleem dixit. Ite interrogate diligenter de puero, et cum in veneritis, renuntiate mihi, ut et ego veniens adore eum. Qui cum audissent regem abierunt et ecce stella quam viderant in Oriente antecedebat eos, usque dum veniens staret supra ubi erat puer. Videntes autem stellam gauisi sunt gaudio magno valde, et intrantes domum inuenerunt puerum.

Cum

Cum Maria matre eius & procidentes adorauerunt eum, & apertis thesauris suis obtulerunt ei munera aurum thus, & mirram, & responso accepto insomnis ne redirent ad Herodem per aliam viam reuersi sunt in regionem suam.

Secundum Marcum.

I*N Illo tempore recumbentibus undecim discipulis apparuit illis dominus Iesus, & exprobrauit incredulitatem illorum & duritiam cordis, quia hijs qui viderant eum resurrexisse à mortuis non crediderant. Et dixit eis. Euntes in mundum uniuersum predicate Euangelium omni creature, qui crediderit, & baptizatus fuerit saluus erit, qui vero non crediderit condemnabitur: signa autem eos, qui crediderint hæc sequentur. In nomine meo demonia eicient linguis loquentur nouis, serpentes tollent, & si mortiferunt, quid biberint non eis nocebit. Super egros manus imponent & bene habebunt, & Dominus quidem Iesus postquam locutus est eis assumptus est in calum, & sedet adextris Dei. Illi autem Profecti predicauerunt, ubique, Domino cooperante & sermonem confirmate sequentibus signis.*

Regla de la Congregacion

Secundum Lucam.



N Illo tempore, missus est Angelus Gabriel à Deo in civitatem Galilee, cui nomen Nazareth, ad Virginem desponsatam viro: cui nomen erat Ioseph de domo David, & nomen Virginis Maria, & ingressus Angelus ad eam dixit. Ave gratia plena dñs tecum, benedicta tu in mulieribus. Quae cum audisset turbata est in sermone eius, & cogitabat qualis esset ista saluatio, & ait Angelus ei: ne timeas Maria inuenisti enim gratiam apud Deum. Ecce concipies in utero, & paries filium, & vocabis nomen eius Iesum. Hic erit magnus & filius altissimi vocabitur, & dabit illi dñs Deus sedem David patris eius, & regnabit in domo Iacob in eternum, & regni eius non erit finis. Dixit autem Maria ad Angelum. Quomodo fiet istud quoniam virum non cognosco? & respondens Angelus dixit ei. Spiritus sanctus superueniet in te, & virtus altissimi obumbrabit tibi ideoque, & quod nascetur ex te sanctum vocabitur filius Dei: & ecce Elisabeth. Cognata tua, & ipsa concepit filium in senectute sua, & hic mensis est sextus illi qui vocatur sterilis: quia non erit impossibile apud Deum omne verbum. Dixit autem Maria. Ecce ancilla dñi fiat mihi secundum verbum tuum.



VNA de las virtudes mas her-
 mosas, y mas agradables a Dios
 nuestro Señor, y que mas ve-
 zes nos encomiēda en las Scri-
 turas Diuinas es la Misericor-
 dia: y afsi en aquella gran Vi-
 sion, en que Moyfen vio en el Monte passar an-
 te si la gloria de Dios, donde se creē, que vido su
 mesma essencia y hermosura, en la qual veria tā-
 tas y tan admirables perfecciones, esta fue la
 que alli mas pro clamo, a grandes bozes dizien-
 do. Señor Dios misericordioso, Clemente Su-
 fridor, y de gran misericordia, que vsas de mi-
 sericordia con los hombres hasta la millesima
 generacion, que quitas las iniquidades y malda-
 des y peccados de los hombres. Estas fueron las
 bozes y testimonios que el sancto Propheta dio
 de este Señor despues de aquella tan grande
 y tan Gloriosa Vision, que todo fue alaban-
 ças, y pregones de su Misericordia. Que tan
 grandes sean estas Misericordias, no se pue-
 den explicar con palabras. Pues si tanto se pre-
 cia Dios de esta virtud, y tan grande Gloria es
 pareçerse el hombre con Dios, nuestro Señor
 por quan excelente se deue tener la Admi-
 nistracion de tan buena y sancta obra, como es

Regla de la Congregacion

la de nuestra Cofradia y Hermandad, cuya aduocacion y exercicio es Misericordia, que haze a los hombres semejantes a Dios, y en cosa de q̄ tanto se precia el mismo Dios: y pues con este tã grande premio nos combida el Señor al exercicio desta virtud en su Euangelio, diziendo. (Sed misericordiosos, asì como vuestro padre es misericordioso) y por su gran misericordia, *desde el año de mil y quatrocientos y setenta y seys años*, que fue quando nuestros antecessores, mouidos de Misericordia, aunque con pequeño principio, confiando en la gran misericordia de Dios, y por honra dela Virginidad, para socorro y casamiento de donzellas pobres huerfanas, y otras obras pias fundaron esta santa Cofradia: y para la buena administracion della hizierõ Regla, por donde se gouernaron, conforme a la disposicion del tiempo, y a lo que tenian que administrar, la qual aydo en tanto augmento, que la experiencia y diuersidad de tiempos a mostrado ser necessario hazer otra nueva Regla, y capitulos della, quitando de la antigua lo superfluo, y añadiendo en esta nueva lo necessario, a gloria y honra de Dios nuestro Señor, de quien todo biẽ procede, inuocando su santissimo nombre, y de la intemerata Princesa, de la vida, *beneditissima*
Virgen

de la Misericordia.

5

Virgen Maria nuestra Señora su madre, a quiẽ dirigimos y encomendamos lo contenido en esta regla, para que lo conserue y augmente, mediante su intercession; de manera que pues a tenido tan buen principio, y fecho tan buen fructo configa mejor medio y loable fin.

N O S el Iurado Diego Heruer padre mayor, Pedro Ruyz clerigo, el Racionero Bartolome Ruyz, el Bachiller Iuan Baez clerigo, Francisco Perez Tamayo, clerigo Racionero, Tomas Gomez clerigo, Pedro de Pineda Cauallero de Calatraua, el Licenciado Almorox, Iuan Perez Ortuño, Luys de Horozco, Lucas Marcos, Iuan Esteue de Carauajal, Pedro Ximenez, Garcia de Leon veintiquatro de Seuilla, Diego de Luyando, Hieronimo Heruer, Diego de Portes, Fernando de Morales, Iuan Vicencio, Luys de Plasencia, Andres de Fuentes, Andres Gonçalez de Paredes, Lucas de Carauajal, Diego de Albadan, Alonso de Roderos, Francisco de Torres, Iuan de Villalan, el Licenciado Ortiz de Pineda, Ortuño Brizeño de Espinosa, el Doctor Alfaro, Iuan de buen Rostro, Diego de Orta, Iuan Barela.

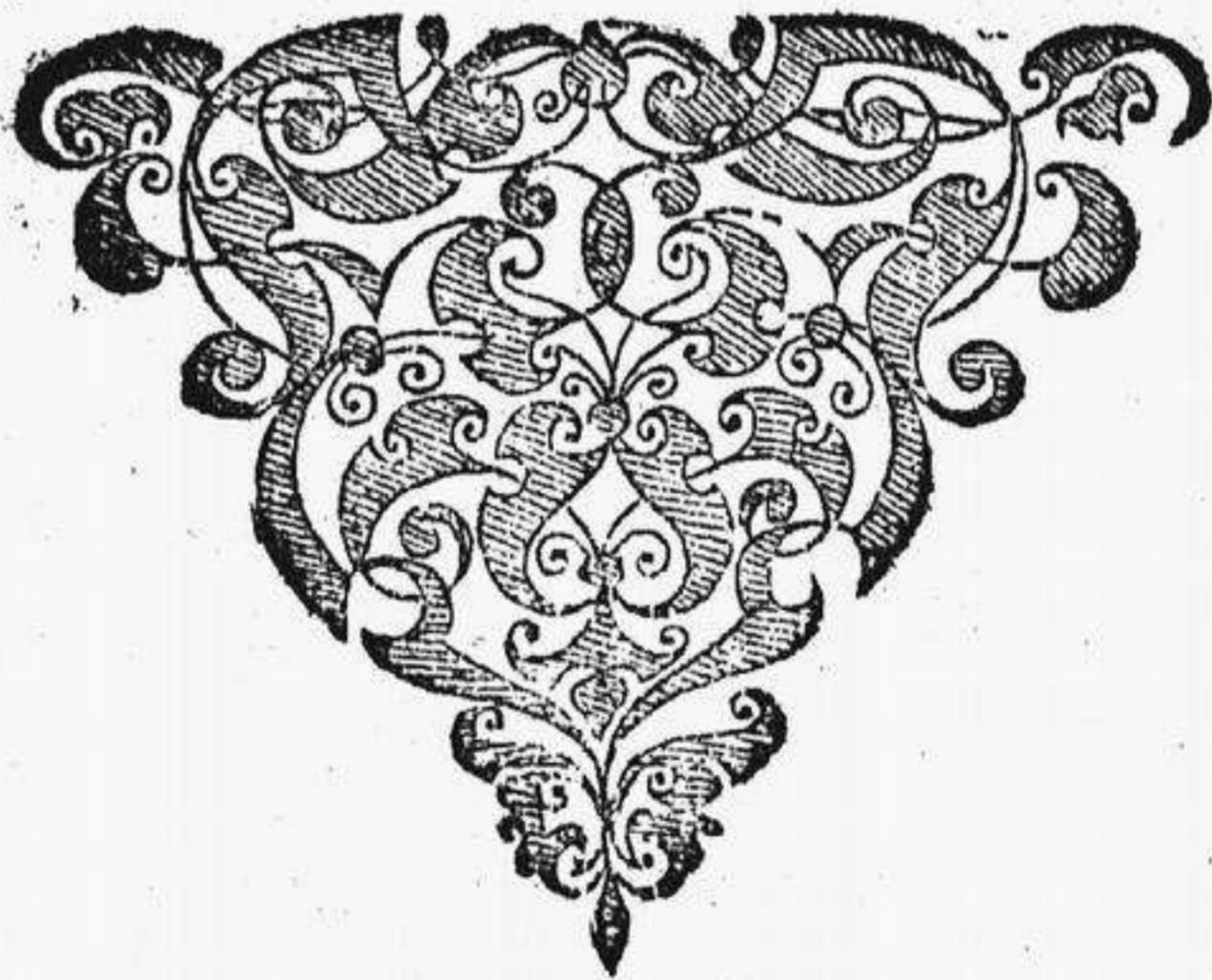
Hermanos de la sancta Cofradia de la Misericordia nueva, desta muy noble y muy leal ciudad de Seuilla. Considerando la fragilidad huma

B nã

Regla de la Congregacion

na, y el gran riesgo que corren las donzellas pobres y huérfanas, y quan gran Misericordia y seruicio de Dios nuestro señor, es ponerlas en estado y casarlas, y cumplir las obras pias que las personas Christianas, mouidas con su santa intención en sus testamentos, y fuera dellos nos han encomendado: y las que de aqui adelante con el fauor de Dios se nos encomendaran, de que su diuina Magestad sera seruido y loado, para que permanezca y se perpetue: queremos dar orden, y hazer nueva Regla para adelante, y auiendo practicado y conferido sobre ello, ordenamos que sea la siguiente

(?)



PRIMERAMENTE, los que vuieren de ser recebidos por Hermanos desta Congregacion y Hermandad dela Misericordia, sepan que han de hazer y guardar, so cargo del juramento que ante todas cosas han de hazer. Conuiene a saber, que administraran bien y fielmente los bienes y hazienda deste dicho Hospital, y su pro se lo allegaran, y su daño se lo arredraran, y faran bien y fielmente el oficio que le fuere encargado. Y todas las vezes que se ofreciere calificar la persona del que quisiere ser nuestro hermano, fara bien y fielmente la tal calificacion sin respecto alguno, guardando el secreto de qualquier caso que se ofreciere en la calificacion de la tal persona, y en todas las demas cosas contenidas en esta Regla, no han de quedar ni quedan los que fueren Hermanos deste Hospital obligados debaxo de juramento para auerlas de guardar, mas de que esten obligados a pagar las penas contenidas en esta Regla: porque solo el dicho juramento que ansi an de hazerles a de obligar a cumplir los casos de suso declarados, y no mas.

Regla de la Congregacion

¶ CAPITULO PRIMERO de como a de ser fecha la caridad, y de la manera que se a de fazer la limosna.

HERMANOS DIOS, sea amado, y despues el proximo, sin el qual amor ninguno puede ser saluo, ca estos son los Mandamientos, principalmente a nos dados, por ende. Lo primero q̄ auemos de guardar, para que en la Hermandad aprouechemos, es que seamos de vn animo, esto es de vn querer y vn coraçon en Dios, y el bien, y prouecho, y caridad nuestra sea comun al proximo, distribuyēdo a cada vno segun lo que vuiere: esto se entiende al que mas lo vuiere menester viēdolo el hermano mayor, o quien el mandare, o aquel que para ello por el o por el dicho Cabildo fuere elegido, segun que los Christianos Hermanos en la primitiua Iglesia fazian, anteponiēdo lo proprio a lo comun, y lo comun a lo proprio, ca esta es la verdadera charidad, que no quiere lo que es suyo, mas lo que es de Iesu Christo, es a saber, pro del proximo, el porque, sin caridad ninguno puede ser saluo, que es amor de Dios y del proximo: y porq̄
cari-

caridad todas las cosas vence, y todas las cosas
sufre, y todas las cosas sostiene: porque Dios es
caridad, y el que esta en caridad es en Dios, y
Dios es en el.

CAPI T V L O S E G V N -
do, de como y quando se a de ele
gir Padre mayor deste
Hospital.

PRIMERAMENTE, porque en es-
ta sancta Hermandad aya siempre vnion
y conformidad, que es el fundamento de
todo biẽ: y para q̃ sea biẽ regida y gouernada, cõ
uiene que *aya vn superior, a cuyo regimiento y
disposicion todos estemos.* Porende ordenamos y
constituimos, que de aqui adelante perpetuamẽ
te para siẽpre jamas se elija vno de nuestros her-
manos por padre mayor, al qual obedezcamos, y
seamos obediẽtes en las cosas licitas y honestas
que ordenare para el seruicio deste Hospital, y
pro y buen gouierno del: el qual se a de elegir en
cada vn año en el dia de Año nueuo, auiedose di-
cho para ello en este Hospital en el dicho dia, o
en el dia que se vuiere de elegir el tal Padre ma-
yor, è los demas oficiales que se an de elegir pa-

Regla de la Congregacion

ra el seruicio deste dicho Hospital: la Missa del Espiritu sancto, en la qual se a de suplicar a nuestro Señor nos alumbre los entendimientos, y nos de su gracia, para que elijamos por padre mayor vno de los dichos nuestros hermanos, que sea tal qual conuenga para el seruicio fuyo, y biẽ de este dicho Hospital, y de su gouierno y administracion: para la qual dicha eleccion de Padre mayor, y de mas oficiales han de ser munidos todos los Hermanos que fueren deste dicho Hospital, y la orden y forma que se a de tener en la dicha eleccion de Padre mayor, es la siguiente.

Què estando juntos en el dicho Cabildo, el dicho dia que se juntaren a fazer la tal eleccion de Padre mayor, y de los de mas oficiales, se vote por todo el dicho Cabildo, por votos secretos por escripto, por Padre mayor, y aquel hermano que saliere canonicamente electo, con la mayor parte de votos de todo el Cabildo, aquel sea Padre mayor y sirua por todo aquel año; y aquel año cumplido, si al Cabildo q̄ se fiziere otro año siguiente, faziẽdose eleccion, le pareciere tornar lo a reelegir por otro año lo pueda fazer, votandose por votos secretos por escripto, por manera que puede ser elegido por Padre mayor por vn año,

año, y reelegido por otro siguiente, y cumplido el dicho año de su elección, y reelegido por otro, no pueda ser tornado a elegir por Padre mayor, fasta que passen tres años, desde el dia que dexo el cargo de padre mayor: y si caso fuere, è acontesciere por muerte, o por otra qualquier causa, el tal Padre mayor faltare entre año antes de ser cumplido su año, en tal caso el Cabildo elija por Padre mayor para lo que restare del dicho año al hermano que le pareciere, votandose, como esta dicho, por votos secretos, por la orden que esta dicha, y aquel tal resto de año se entienda para el dicho Padre mayor, que así se eligiere ser año entero, para no poder ser reelegido por Padre mayor mas que otra vez por vn año, fasta que ayan passado los dichos tres años, como esta dicho y declarado en este capitulo, y la elección y elecciones de Padre mayor, q̄ de otra manera se fiziere sea en sí ninguna, y no valga.

¶ CAPITULO TERCERO,
de quien a de presidir en el Cabildo, por ausencia del Padre mayor.

O TROSI, ordenamos, q̄ de aqui adelante, perpetuamente para siempre jamas,

Regla de la Congregacion

en todos los Cabildos è congregaciones que en este Hospital y fuera del se fizieren por los hermanos del, si a caso acaesciere no fallarse presente el padre mayor que a la fazon fuere, por impedimento de enfermedad, o ausencia, o otra causa alguna que sea, presida y sirua en su lugar vno de los padres mayores que se fallare que ouierẽ sido, prefiriendose el mas antiguo, y a falta de los dichos padres mayores, presida el hermano mas antiguo, la qual antigüedad de hermano se entienda del tiempo de su entrada.

¶ CAPITULO QVARTO, de como se a de fazer la eleccion de Mayordomo deste Hospital en en cada vn año.

ITEN ordenamos y mandamos y constituymos, que de aqui adelante perpetuamẽte para siempre jamas la eleccion y elecciones que se vuieren de fazer de Mayordomo para este dicho Hospital, en cada vn año se faga por todo el Cabildo por votos secretos por escrito, conforme a como se faze la eleccion de Padre mayor deste Hospital, y el que tuuiere la mayor parte de votos del Cabildo, aquel sea y entienda ser mayor

mayordomo para aquel año que así fuere elegido; y si al Cabildo que se fiziere otro año siguiente, al tiempo que se hacen las nuevas elecciones pareciere tornar a reelegirle por Mayordomo para otro año siguiente lo pueda fazer, y no pueda ser elegido por mas de estos dos años, fasta que pasen otros tres años conforme a la eleccion de Padre mayor.

¶ CAPITULO QUINTO,
de las elecciones de los demas
oficiales que han de seruir en
este dicho Hospital.

Item, ordenamos, que el dicho dia de Año-nuevo de cada vn año, despues de fechas las elecciones de Padre mayor, è mayordomo segun dicho es en los capitulos de atras, se fagan las elecciones de los demas oficiales del dicho Hospital, que son dos Contadores, dos Secretarios, vno del Cabildo, otro de donzellas, y vn solicitador para los pleitos y negocios deste dicho Hospital, y dos Visitadores de posesiones, y vn Escriuano de penas en esta manera, que se vote por los hermanos que se fallaren presentes, por votos secretos, por escripto, y el hermano que tu
C uiere

Regla de la Congregacion

uiere mas votos en el tal oficio, sobre que se votare salga elegido por oficial en el tal oficio; de manera, que en la eleccion destos dichos oficios no se requiere la mayor parte de votos del Cabildo, sino el que tuuiere mas votos del Cabildo; y si al tiempo del regular los votos de los tales oficios se fallaren dos hermanos iguales en los votos, quede elegido en el dicho oficio el hermano que dellos fuere mas antiguo.

¶ CAPITULO SEXTO, DE la obligacion q̄ tienen los Contadores por razon de sus oficios.

OTROS I, ordenamos, que los Contadores que fueren nombrados para el dicho Cabildo, sean obligados a tomar las quantas al Mayordomo deste Hospital, por la orden del capitulo que sobre esto trata, è faga relacion dellas al Cabildo, y que el vn Contador dellos, qual al Cabildo le pareciere, sea a su cargo assentar en el libro de posesiones las herencias que este Hospital tuuiere, e las posesiones y tributos que se compraren y redimieren, y assentar las quantas que se tomaren al Mayordomo en el libro, y todo
do

do lo demas tocante a la hazienda deste dicho Hospital, y ordenar y concertar las escripturas q̄ estan en el Archiuo, y que el tal Contador téga vna llauē del, y el padre otra.

¶ CAPITVLO SEPTIMO,
q̄ el Mayordomo sea obligado a dar fianças por los bienes deste Hospital e lo que a de recebir.

O T R O S I, ordenamos, q̄ el Mayordomo q̄ así fuere elegido en el dicho Hospital, sea obligado de dar fianças llanas y abonadas, q̄ se obliguē de m̄a comun, como principales obligados a contento del Cabildo, e faga obligaciō ante escriuano publico, de pagar los marauedis, y otras cosas q̄ por la dicha casa recibiere, y fuere a su cargo de cobrar, y de todo aquello que la casa tiene, o tuuiere de rēta, y de pagar todos los daños, e intereses y menoscabos q̄ por su culpa y negligencia, y mal recaudo a la dicha casa, y a sus bienes se le recrefcieren, y *que dara cuenta con pago cada e quando que el padre, y Cabildo se la pidieren, y que los fiadores que diere no sean hermanos de la dicha casa, los quales dichos fiadores a de dar despues que fuerē*
C 2 elegido

Regla de la Congregacion
elegido en diez dias , y despues de dadas las di-
chas fianças, le dé el poder el padre y hermanos,
para recibir y cobrar las rentas deste dicho Hof-
pital, el año que fuere elegido por Mayordomo.

¶ CAPITULO OCTAVO,
de como se an de tomar las quen-
tas al Mayordomo.

OTROSÍ, ordenamos, que las quantas
que se han de tomar al Mayordomo de-
ste dicho Hospital, se le tomen dentro del año si-
guiente de su Mayordomia, por el mes de Mayo
del tal año siguiente, o antes si al Cabildo le pa-
reciere; y que en las dichas quantas *assista el Pa-
dre mayor*, con los Contadores deste dicho Hof-
pital, y dos *Comissarios*, que para ello el Cabildo *a
de nombrar*, las quales dichas quantas se le an de
tomar al dicho Mayordomo, de los marauedis,
trigo y ceuada, y otras cosas que vuieren sido a
su cargo, conforme a la escriptura de obligacion
que fizo de su Mayordomia, y tomadas y fenec-
cidas las dichas quantas, se traygan al Cabildo, è
los Contadores fagan dellas relacion, para que
el Cabildo las vea y entienda, y aprueue, y *se fir-
men por las personas arriba dichas, que las toma-
ren*

ren, auiendo precedido juramento en forma, que las dichas quantas han sido a su leal saber, y entender bien y fielmente tomadas, y el dicho Mayordomo jure, que las dichas quantas son ciertas y verdaderas, y los recaudos que tiene dados, y que no sabe ni entiende que aya mas marauedis de que se le deua fazer cargo.

¶ CAPITULO NONO, DE
 como se an defazer las limosnas, y de
 q̃ manera se an de distribuyr las
 rentas deste Hospital.

O T R O S I, ordenamos, que el primer Domingo de Febrero de cada vn año, en el Cabildo general que en el se hiziere, se aya informacion, y se sepa si ay necesidad de algunos gastos conuenientes a la casa para reparos, e ornamentos, y otras cosas en pro y honra della, y sabido de las tales necesidades se prouea y cumplan de la renta deste dicho Hospital: y assi mismo se sepa si ay algunos hermanos que ayan venido en pobreza sin su gran culpa, y auida la dicha informacion se mande assi mismo se prouean las dichas necesidades de los tales hermanos, como mejor pareciere, segun la calidad de

Regla de la Congregacion
sus personas y necesidades que tuuieren, conforme a la Doctrina Euangelica de nuestro Señor Iesu Christo, y a la institucion de esta casa, que fue de proueer a los pobres, e lo que restare se gaste en axuares, y en las demas limosnas y dotaciones, y obras pias, conforme a la voluntad y dispusiciones de los testadores y bien fechores deste Hospital. Todo lo qual se entiende se a de distribuyr y fazer, segun y como se contiene y declara, en el libro nueuo de Dotaciones, que en este Hospital se a fecho, en razon de lo susodicho.

¶ CAPITULO DECIMO,
de que calidad han de ser los que
han de auer los Axuares.

OTROSI, ordenamos, que en el recibir de las donzellas se guarde la orden siguiente. Que todas las peticiones que se dieren por las donzellas, en que piden ser recibidas por fijas deste Hospital, *se den en pleno Cabildo*, el qual dicho Cabildo, mande, que el Padre mayor faga visitar a dos hermanos a la tal donzella: para lo qual se a de llevar al Padre mayor la peticion que la tal donzella dio, para que señale

ñale los hermanos que la han de visitar: los quales se informẽ por todas las vias y maneras que pudieren quien es la dicha donzella, y si es pobre y de buena vida y fama, y que no es India ni mulata, ni Morisca, ni negra, y que este sirviendo, o aya seruido, la que fuere natural dos años, y la que fuere forastera tres en esta ciudad, en casas honestas, prefiriendo en la visita las donzellas naturales desta ciudad de Seuilla, a las forasteras, y fallandola los tales Visitadores conformẽ a estas calidades le apercibã que biua honestamente, y no se case sin licencia del Padre mayor, con apercebimiento, que no lo faziendo no se le dara la dote: y si la tal donzella no tuuiere las dichas calidades, los tales Visitadores fagan relacion de lo vno y de lo otro, al primero Cabildo con la petition, para que en el se prouea lo que conuenga, para que las que se vuieren de admitirse lleuen las peticiones al Secretario del libro de donzellas, para que las asiente en el libro, y que no se puedan recibir ni admitir mas donzellas de aquellas que al Cabildo le parezca puede dotar, y dalles sus axuares en cada vn año, conforme a la renta que el Hospital tuuiere.

(?)

C 4

C A

Regla de la Congregacion

SCRIPTULO ONZE, DE
la orden que han de tener las donze-
llas, q̄ se quifieren casar despues
de ser recibidas.

OTR OSI, ordenamos, que quando al-
guna de las donzellas recibidas por la or-
den dicha en los capitulos antes deste, se quifie-
re casar, que saque fee del Secretario del libro de
las donzellas, como esta recibida por fija deste
Hospital, y la de al Padre mayor, para que pro-
uea, que dos hermanos, quales el señalar e esten
presentes al casamiento, y les mande que auisen
al desposado, que se le dara el axuar, o dote quan-
do le viniere por su antigüedad: y en el dicho
mando les diga, que dentro de tres dias despues
de casada, den fee al pie de la comission, de co-
mo se caso, y con quien, y que officio tiene, y cu-
yo fijo es el desposado, de padre y madre, y vezi-
no de donde es, y en cuya casa, o Collacion se
desposó, y el nōbre del clerigo que los caso; por
manera, que se pueda assentar toda la claridad
en el libro, para que aya razon dello, para quādo
el axuar, o dote se le aya de dar: y dentro de los di-
chos tres dias sean obligados a llevar los dichos
her-

hermanos el dicho cumplimiento, al Secretario del libro de las donzellas, para que la asiente en el numero de las casadas, para que se le dara el axuar, o dote, quando le viniere por su antiguedad, y a la fija, o nieta de cofrade, el año que se casare, fopena, q̄ si dentro de los dichos tres dias no la diere, o lleuare, que pague vna libra de cera inremifible, y que el Secretario del libro de las donzellas no lo reciba, sino lo faga saber al Padre, para que se execute la dicha pena.

¶ CAPITVLO DOZE, DE
los dotes que pueden lleuar, las
que fueren fijas deste
Hospital.

O TRO SI, ordenamos, que la donzella que fuere recebida por hija deste Hospital, pueda lleuar vn dote de axuar y otro en dineros de los que en el se dan, ora sea de los dotes q̄ nombran los patrones de fuera en este hospital, como los que se dan de la renta que dexo Andres Gutierrez, y los demas bienhechores que han dexado, o dexaron renta a este Hospital; de manera, que pueda lleuar deste Hospital dos dotes, vno en dineros y otro en axuar y no mas, sié

D do

Regla de la Congregacion
do las donzellas, conforme a las calidades con
que los Testadores lo dexaron, y de las calida-
des de los capitulos desta Regla, que sobre ello
hablan, y que la donzella que lleuare axuar de-
ste Hospital no pueda llevar axuar de otra par-
te fuera del, y la donzella que se supiere antes,
o despues de casada que lleua, o a lleuado axuar
de otra parte no se le de el deste Hospital.

C A P I T V L O T R E Z E,
de como se han de dar los
Axuares.

O T R O S I, ordenamos, que en el llevar
de los axuares a la Iglesia mayor la Sema-
na sancta el Padre mayor y Mayordomo en ca-
da vn año, den la orden que les pareciere que
conuiene, como se han de llevar conforme al
tiempo a la Iglesia mayor; y alli esten el lueues
de la Cena, y el Viernes sancto, fasta desen cer-
rar el sanctissimo Sacramento, y despues los den
a los maridos de las huerfanas que la casa, casa-
re por ante el Secretario de nuestro Cabildo, y
el escriuano publico que a de dar fee del entre-
go, y mandamos que los dichos axuares, ni do-
tes

tes de dineros, no se puedan dar en otro dia ninguno a ninguna persona.

¶ CAPITULO CATORZE,
de las calidades, que han de tener el
que vuere de entrar por herma-
no deste Hospital.

O TROSI, ordenamos y tenemos por bien, que ninguno pueda ser Hermano deste Hospital, *sino fuere casado*, y de honrada y limpia generacion, y que sea Christiano viejo el y su muger, y que no sean descendientes de quemados, ni reconciliados, ni penitenciados, por el sancto Oficio, y que cada y quando lo contrario pareciere, aunque sea recebido por Hermano sea expelido, y no sea auido mas por Hermano.

¶ CAPITULO QVINZE,
de como se han de recibir
los hermanos.

O TROSI, Ordenamos, que quando alguna persona demandare, que quiere ser recebido a la congregacion y ayuntamiento de

Regla de la Congregacion

nuestra hermandad, que el tal pedimiento se haga por su propria persona, con petition q̄ para ello de en el Cabildo general, para que sea visto y conocido de todos, o de alguno de los hermanos que presentes estuuieren; y en la tal petition que diere, diga y declare como se llama, y fijo de quien es de parte de su padre y madre, y quien son sus abuelos, y como se llaman, y de dōde son naturales, y lo mismo sea y diga de su muger, y luego el Padre mayor le diga, que se vera su petition, y que el Secretario del Cabildo le respondera, y salido del Cabildo la tal persona, ante todas cosas se vea, y lea publicamēte, en presencia de todo el dicho Cabildo, el capitulo catorze de suō contenido, para que leido, se vea las calidades que a de tener la tal persona, para poder ser recebido por cofrade deste dicho hospital, y que pareciendo al Cabildo que se deue de tratar dellos, el Padre mayor aperciba y requiera a todos los hermanos que se fallaren en el dicho Cabildo; que para el Cabildo general proximo siguiente, vengán todos informados y apercebidos para tratar, y votar en la recepcion de la tal persona, y la orden que en el votar se a de tener, es y a de ser la siguiente.

Que el padre mayor pregunte, que numero
de

de hermanos estan ayuntados, y visto el numero faga dar a cada hermano dos pelotas, vna blanca y otra prieta, la blanca, que quiera dezir, que entre, y la prieta, q̄ no: para lo qual a de auer dos Calizes de madera, el vno que a de feruir para recoger el voto que a de passar, que sea recibida la tal persona, y el otro para recoger el voto contrario: los quales dichos dos calizes se pongan en el altar del Cabildo, para que alli puestas cada vno por su antiguedad se leuante a votar, y luego el dicho Padre mayor aperciba a todos los hermanos que presentes estuuieren, que el q̄ supiere alguna causa, o causas por donde la tal persona no deue de ser recibida a la dicha nuestra Congregacion, la pelota blanca, que es el voto, para que entre la heche en el caliz contrario del voto, y la prieta, que es el voto, para que no entre la heche en el caliz que esta para recibir los votos, para ser recibida la tal persona: y despues de se auer votado, el dicho Padre mayor *diga al Secretario del dicho Cabildo, en presencia de todos, saque los votos del dicho caliz, y los mande regular con el numero de los hermanos; y si las pelotas blancas vinieren iguales con el numero de los hermanos sin faltar alguno, que luego la dicha persona sea recibida a nuestra Herman-*

D 3 dad,

Regla de la Congregacion

dad, pues que en su recepcion no ay contradiccion alguna, pagando *seys ducados de entrada, y una candela de cera de tres libras, y quatro reales al casero del dicho Hospital:* y si vuiere tantos votos que entre, como que no entre, o vuiere mas votos que no entre la tal persona a la dicha nuestra Congregacion, que en estos dos casos la dicha tal persona quede exclufa, para no poder ser recebida deste hospital, y se le pone y ponga perpetuo silencio, para que agora ni en algun tiempo pueda ser recebido, ni admitido a la dicha nuestra congregacion y hermandad, ni menos por los hermanos del dicho Hospital se pueda tratar en ningun tiempo de lo rescebir, ni menos esten obligados los que ansi fueron de voto y parecer, para que no fuesse recebida la tal persona a dar la razon y causa que tuuieron para no lo recibir: y si fueren menos los hermanos que no dieron sus votos para ser recebido; en tal caso el Cabildo elija *seys Comissarios,* que se junten con el Padre mayor a oyr la causa que vuo para no lo recibir, y que el Padre mayor diga y aperciba a los que dettuieron el voto, que dentro de ocho dias primeros siguientes vengã a el, o a qualquiera de los Comissarios, a dezir y declarar la causa, o causas: porque *fueron de voto*

to

to contrario, y si las tales personas dentro de los dichos ocho dias no vinieren a declarar la causa, o causas, porque fueron de voto contrario, que en tal caso por auer sido mayor el numero de los votos, para que fuesse recebido sea recibido por el dicho padre mayor y comissarios, la dicha tal persona a la dicha nuestra congregacion y Hermandad, sin hazer otra diligencia alguna sobre su recepcion, *pero si dentro* de los dichos ocho dias alguno, o algunos de los que fueron de voto contrario declararen ante el dicho padre mayor, o ante algunos de los comissarios la causa que tuuierõ para no le dar el voto, q̄ en tal caso se tenga la orden siguiẽte. Y es que despues de passados los dichos ocho dias quando al padre le pareciere faga llamar a todos los comissarios, y secretario de nuestro Cabildo, para que asiente por auto, todo lo que el padre y comissarios determinaren: y si todos los comissarios no vinieren siendo llamados, que los que se fallaren presentes, juntamente con el Padre practiquen y traten, si lo que depusieron los que votaron, para que no fuesse recebido, son causas suficientes para estoruar la recepcion de la tal persona, y aunque en la examinacion dellas sean todos conformes, *que no por esso se dexede*

Regla de la Congregacion

votar secretamente por las dichas pelotas blancas y prietas, y que la blanca sea en fauor de la tal persona por quiẽ se vota, è la prieta en su contrario, y despues de auer votado todos, ansi el Padre como los comissarios que se fallaren presentes: luego el padre diga al Secretario, que en presencia de todos saque los votos, y si fueren mas las pelotas blancas que las prietas, q̃ la tal persona sin mas hablar en ello sea recebida a la dicha ñra hermandad: pero si las pelotas prietas fuerẽ mas que las blancas, en tal caso la tal persona sea despedida por las mas honestas palabras que ser pueda: y si las pelotas blancas, e prietas fueren iguales, q̃ *en tal caso el Padre mayor*, como presidente aprueue qual de los dichos dos votos quiere que valga, y que lo que el determinare aquello valga, y se tenga por firme sin auer contradiccion alguna: assi para ser recebido, como para ser despedido, y *tenga por sabido el Padre y los comissarios*, que todos son obligados a no dezir ni declarar entonces, ni en algun tiempo la persona ni personas, que ante ellos depusieron la causa, porque fueron de voto contrario, sopena de perjuero, y de ser desterrado de nuestra hermandad, conforme al juramento que tiene fecho, y *so la mesma pena son todos obligados a guardar secreto*
de

de las causas que examinaren, porque no se les da licencia, sino para la examinacion dellas, y no para mas, y si las causas fueren por alguna passion o enojo, que en tal caso se procure de confederarlos en buena amistad, conforme al Evangelio de Christo, en cuyo nombre somos todos ayuntados; y fecha esta amistad, la tal persona se a recebido con las condiciones ya dichas, a la qual dicha tal persona que assi fuere recebida, le sea tomado y recebido el juramento que dispone esta regla: la qual dicha orden de suso contenida, se guarde con el fijo de cofrade que pidiere la candela de su padre, excepto en el pagar de la entrada, y *aunque a ya numero cumplido de cofrades, no se entiende estar el numero cumplido, sino que sea recebido, teniendo las calidades como esta dicho, quier sea clerigo, o lego, siendo el hijo mayor de tal hermano, porque aquel a de preferir a los demas.*

C A P I T V L O D I E Z Y
 feys, del numero de hermanos que a
 de auer en esta congregacion
 y hermandad.

O T R O S I, ordenamos, que en esta nuestra congregacion y hermandad aya numero
 E mero

Regla de la Congregacion

mero de cinquenta hermanos, los diez clerigos, y los quarenta legos y no mas : y estos dichos diez clerigos seã fijos de hermanos y no de otra manera: los quales dichos diez clerigos que ansi vuieren de ser hermanos deste dicho hospital, succedan por fin y fallecimiento de sus padres, siendo fijo mayor y no de otra manera, y en la manera de su recepcion se a de guardar la ordẽ del capitulo de suso contenido desta Regla.

¶ CAPITULO DIEZ Y SIE
te que qualquiera cofrade q̃ estuuie-
re vn año, que no viniere al hos-
pital sea despedido.

OTR O SI, ordenamos, que qualquiera de nuestros hermanos, de qualquiera genero, o calidad que sean, que fasta agora està recibidos, como de los hermanos que de aqui adelante se recibieren, que no vinieren a nuestro hospital a las fiestas è cabildos generales, por tiẽpo y espacio de vn año y dia, estando en la ciudad, que el padre mayor del dicho hospital haga llamar a cabildo general, notificando al tal Hermano que ansi no a residido, venga y parezca al dicho Cabildo a dar la causa, porque no a residido, y si llamado no viniere, o viniendo las causas

las que diere no fueren bastantes ni legitimas, en tal caso por el dicho cabildo sea despedido de la hermandad, y dende en adelante no sea auido por hermano sin le mas llamar, y si viniere al hospital para pagar su escusa por no auer venido, mandamos que no sea recebida, y que toda via sea despedido.

¶ CAPITULO DIEZ Y OCHO de los cabildos generales, o particulares, que somos obligados a fazer en cada año.

O TROS I, ordenamos, que todos los Domingos primeros de cada mes se faga cabildo general en el dicho hospital para las cosas tocantes a la gouernacion y administracion de la fazienda de los pobres, y *en principio* de cada vno de los dichos cabildos generales, que anfi se han de fazer, se trate ante todas cosas de la administracion de la hazienda del dicho hospital: y luego sucessiuamente todos los de mas negocios que se ofrecieren en el; y si auiendo ocurrido en el dicho Cabildo muchos negocios no se pudierẽ acabar, q̃ el padre mayor del dicho Hospital pueda hazer llamar a cabildo general qual

Regla de la Congregacion

quiera dia de fiesta q̄ le pareciere de aquel mes, para acabar los tales negocios que ansi faltaren por hazerse del cabildo general que se hizo primero Domingo del Mes, con todos los demas negocios que en el dicho Cabildo se ofrecierē: y si fuera desto se ofreciere, que el Padre mayor fiziere llamar a Cabildo, sea llamado, especialmēte para el tal negocio nuevo que se vuiere ofrecido, y no para otra cosa alguna: los quales dichos Cabildos se fagan por la mañana, *si no fuere en Quaresma, que se han de hazer sobre tarde*, y si ocurriere ser el tal Domingo primero de mes ser dia de fiesta principal, como Pascua, o dia de la Assumpcion de nuestra Señora, o dia de todos los Sanctos, que el tal Cabildo que en estos dias se auia de fazer por la solemnidad de las *fiestas*, se faga luego el Domingo siguiente, y en estos Cabildos, y en los demas que se ofrecieren en el dicho hospital, el Padre mayor se assiente en el principal lugar y presida en el, y por su ausencia, la persona declarada en el capitulo tercero desta Regla, en la forma que en el se dize. *E presida, y se assiente en el mesmo lugar del Padre, e los clerigos Sacerdotes se assienten, el mas antiguo a la mano derecha, y el menos antiguo, a la mano yzquierda si lo vuiere, y luego los clerigos de ordē sacra*

facra por su antigüedad, y luego los demas hermanos a la mano derecha, è yzquierda por sus coros, guardando su antigüedad, excepto el Mayordomo que se a de sentar con el Secretario, por lo que conuiene a los negocios. El qual dicho Cabildo, no se pueda fazer con menos que doze hermanos, y el que présidiere, y el hermano que no viniere a estos Cabildos, y a cada vno dellos, pague de pena vn real, las quales dichas penas se cobren, y sentencien quando al Padre mayor le pareciere.

¶ CAPITULO DIEZ Y nueue, de la orden del Cabildo y votos del.

OTROSI, ordenamos, que si qualquiera negocio que se propusiere, o pidiere en el dicho Cabildo, de qualquiera calidad q̄ sea, fueren todos de acuerdo en el, de lo que se vuiere de fazer, que aquello passe y se faga, y el *Secretario* asíete como el Cabildo lo manda, e sino fueren de acuerdo todos, e alguno, o algunos dixeren que son de otro parecer, siédo negocio que se define y acaba con que se faga, o no se faga, q̄ se vote el tal negocio por votos secretos, y aque-

Regla de la Congregación

llo que los mas votos acordaren aquello passe: los quales votos secretos sean pelotas blancas y prietas, votando el primero el padre mayor, y luego los demas hermanos por su orden: y si el negocio fuere de calidad que se requiera votar publico, y al cabildo le pareciere se vote por votos publicos por la dicha orden de antigüedad; y si primero quisiere que voté otros mas modernos lo pueda fazer, diziendo que quiere oyr, y despues de auer oydo a todos los otros vote, y el Secretario afsiente lo que passa al pie de los votos, para que el padre mayor haga que se ponga en efecto lo que passare, y si viere vna o dos, o tres cosas en que no fueren todos de acuerdo se junten para que voten juntos, para que cada hermano en cada vna dellas diga lo que le pareciere, e que si despues que cada hermano viere votado quisiere enmendarse, è votar de otra manera de lo que primero voto lo pueda fazer, votando e conformandose con el voto votado, y no de otra manera: lo qual pueda fazer, y enmendarse en cada negocio antes q̄ el Secretario del dicho cabildo declare lo que passa, y si algun hermano pidiere que se le lea algũ voto de los votados, no sea obligado a lo fazer el Secretario; y acabado q̄ se aya votado el dicho negocio, o negocios, el secreta-

cretario sea obligado luego a regular los votos, y declarar lo que passa, y declarado se este a lo q̄ el dixere. Y ordenamos, q̄ estando votado nadie atrauiesse hablando en el negocio q̄ se estuuiere votando ni en otro, sopena, q̄ por la primera vez no valga su voto, y por la segunda, le mande salir el padre fuera del cabildo, y no entre mas aq̄l dia y q̄ quando vuiere ya passado vna cosa, ninguno hable mas en ella, diziendo q̄ se fizo mal ni biẽ despues de passado: porq̄ el cabildo que es la mayor parte sabe mejor lo q̄ prouee y mada, y lo q̄ mas cõuiene, e cõ dezir cada vno quãdo votare su parecer cuple con lo q̄ deue, sopena, que el que lo cõtrario fiziere, q̄ no valga lo q̄ voto en aq̄l negocio, ni vote aq̄l dia en otro ninguno, y que a ningun hermano quando viniere se le de razon de lo que vuiere passado de antes, ni vote en las cosas que no vuiere entendido: pero si despues por los votos que oyere entendiere el negocio q̄ se trata, y dixere q̄ quiere votar en el lo pueda fazer y valga su voto, y q̄ en el cabildo no este persona q̄ no sea cofrade, sino q̄ el padre le mada salir, y el secretario no asiete ninguna cosa q̄ passare ni se prouea fasta q̄ salga; y q̄ aunque lo asiete q̄ no valga, y q̄ si en el dicho cabildo se pidiere, o propusiere alguna cosa de gracia q̄ no se hable en el

Regla de la Congregacion
fasta otro Cabildo, y se llame para ello especial-
mente.

CA P I T V L O V E Y N T E,
de la orden que se a de tener en el
Cabildo, sobre el tratar de
los negocios.

O T R O S I, porque los negocios que se
ofrecierẽ en nuẽstro Cabildo y congre-
gacion, se entiendã, e se puedan proueer y deter-
minar, conforme a Dios y a consciencia, y al pro-
y vtilidad y buena gouernacion deste dicho hos-
pital y bien de los pobres, ordenamos, q̃ quando
se tratare algun negocio que se preste toda aten-
cion a lo oyr y entender; de manera que antes q̃
se acabe de proponer, o leer la peticion, ningun-
o hable en tal negocio, ni uno con otro, porque
sea bien de todos entendido, para se poder me-
jor tratar, y acabado de proponer o leer, ningun-
o hable en el; y luego el padre mayor trate del
tal negocio dando la razon del: y si lo propusie-
re alguna persona fuera del Cabildo, ninguno
hable en el, fasta que se falga la tal persona del ca-
bildo, auendole respondido *el Padre mayor*, y
no otra persona alguna, luego trate el Padre ma-
y o r

yor, y el que vuiere de hablar en el tal negocio, pida licencia para lo fazer, y sea el hermano, o hermanos que estuuiere mas informados de los tales negocios: porque todos los demas hermanos lo oygan para responder; y si en los tales negocios vuiere contradiccion alguna, no se hable mas en el, sino que se vote conforme al capitulo antes deste, y el que fuere contra este capitulo, o parte del sea penado luego en dos reales, y luego los de al Mayordomo, y se le haga cargo de ellos.

¶ CAPITULO VEYNTE
y vno, como se an de salir del cabildo los que propusieren algun negocio.

OTRO SI, Ordenamos, que quando alguno de nuestros hermanos propusiere algũ negocio en nuestro Cabildo, del qual se le figure algun interesse, o pretension, o pidiere affectadamẽte, que se a de hazer lo que el propone, que acabado de proponer y assentado en el libro del Cabildo, la tal proposicion, se salga luego del Cabildo para que mas libremente se pueda tratar del tal negocio: del qual negocio, o propusi-
F cion

Regla de la Congregacion

cion que ansi se fiziere por el tal hermano, no se trate fasta que este fuera del dicho cabildo, y si fuere rebelde en no querer salirse que no se hable en el tal negocio, sino que se trate de otro, y juntamente se salgan, *con el sus parientes*, lo qual a de ser a cargo del secretario del dicho cabildo dezirlo.

¶ CAPITULO VEYNTE Y dos de como han de ser corregidos y castigados los que delinquieren en el cabildo.

OTROS I, ordenamos, porq̃ no és lícito ni saludable a nuestra quietud y congregacion, que en ella aya hombres escandalosos ni demasiados en sus dichos, ni fechos contra sus hermanos ni amigos de su parecer y juyzio: de lo qual se pueden ofrecer muchas disensiones y escandalos en nuestra congregacion y hermandad, que el hermano que siguiendo su parecer y juyzio reprehendiere fuera del cabildo lo determinado y pasado en el, o en el dicho cabildo cōtradixere lo determinado, y pasado por la mayor parte del cabildo, y auiéndose votado, e quisiere llevar su contradiccion adelante para cōseguir
su

su efecto, de donde se puede seguir a este hospital y hermanos del escandalos y disensiones, q̄ al tal hermano el cabildo le pueda penar, o desterrar como le pareciere: y si estando desterrado falleciere, que sea enterrado y honrado, como otro qualquiera cofrade deste dicho hospital.

¶ CAPITULO VEYNTE
y tres, como a de ser castigado el hermano que contra el Padre mayor se defonestare en cabildo, e con algũ hermano fuera del.

OTRO SI, porque se euite todo escádalo y disension, y el tiempo se gaste en aq̄llo para q̄ somos llamados y cõgregados, ordenamos, q̄ si ayuntados en n̄ro cabildo, tratando de la administraciõ deste dicho hospital, o en los demas negocios q̄ se ofrecierẽ en n̄ro cabildo algũ hermano se defacatare cõtra n̄ro padre mayor, por palabras, o por otra qualquier manera, q̄ luego el tal hermano sea castigado por todo el Cabildo, cõforme a la grauedad del delito: el qual dicho hermano, no este presente al tratar de su castigo, el qual dicho hermano este y passe por la pena que le fuere puesta, y si se agrauiare de la pena, y fuere Rebelde, y no quisiere passar por

Regla de la Congregacion

ella, que por este mismo caso no entre mas en cabildo fasta que lo aya cumplido, el qual dicho padre mayor se salga del cabildo, para el fazer de la tal informacion, del tal delito que ansi se vuie re cometido contra el, ni menos este a la determinacion del por ser negocio suyo: y si se ofreciere ansi mismo, que en el dicho cabildo algun hermano se atrauesare cõ otro de palabras, o de otra qualquier manera que el padre mayor le mande luego callen, y no perturuen el cabildo con la pena que le pareciere: y si qualquiera dellos fuere rebelde, y no lo fiziere, tornando a reiterar las mesmas palabras, o diziendo otras de la mesma condicion; de manera q̃ toda via no cesse el escandalo que luego sea executada en el la pena, y si fuere pecuniaria que luego se le faga cargo della al Mayordomo, como esta dicho en el capitulo antes deste: y si le pareciere al dicho Padre mayor por la quietud del Cabildo, a qualquiera de los tales hermanos que ansi vuieren sido causa dela tal inquietud, lo pueda fazer y faga salir fuera, y si no lo obedeciere que la pena sea doblada, y no entre mas en el Cabildo, fasta que le aya cumplido.

(?)

¶ CAPITULO VEYNTE Y
 quatro, de los que juraren estan-
 do en el Cabildo.

O TRO SI, porque conforme a la Doctrina Euangelica se deue euitar todo juramento. Ordenamos, que si estando en nuestro Cabildo juntos, *algún hermano jurare algún juramento, diciendo, juro a Dios, o a sancta Maria, o otro qualquier juramento prohibido*, el tal hermano sea castigado è penado, *en dos reales o menos, lo q̄ al padre mayor le pareciere*, la qual dicha pena, pague el tal hermano, que así fiziere el dicho juramento, y no los pagando luego no sea munido para ninguna cosa de lo que toca a la hermandad, fasta que la aya pagado, y *si el padre mayor fiziere el dicho juramēto* sea luego penado con el doblo por todo el Cabildo, y todos y cada vno dellos, esten y passen por la tal pena.

CAPITULO VEYNTE Y
 cinco, del cofrade que estuuiere
 excomulgado no entre en
 cabildo.

F 3 OTRO

Regla de la Congregacion

O T R O S I, ordenamos, que ningũ hermano que estuuiere excomulgado, que no entre en cabildo ni tēga voto, fasta tanto que sea absuelto, y si entrare lo echen fuera del cabildo.

C A P I T V L O V E Y N T E Y
seys, de quando algun hermano estuuiere en finamiento de como se a de velar.

O T R O S I, que quando algun hermano estuuiere, o su muger en finamiento, q̄ lo velen dos clerigos de noche, teniendo sus sobrepellizes, y les rezen los Psalmos y otras deuociones: y assi mismo esten otros dos clerigos de dia, a los quales dichos dos clerigos se les de limosna assi a los que estuuieren de noche como a los q̄ estuuieren de dia, lo que al padre mayor le pareciere que merecē conforme a los tiempos, y por cedula del dicho padre mayor, el Mayordomo que fuere del dicho hospital pague la tal limosna a los tales clerigos: la qual dicha orden arriba dicha se tenga, fasta que la tal persona fallezca, o este mejor, los quales dichos dos clerigos que assi han de velar a los tales Hermanos, han de ser

ser de los doze clerigos que la casa tiene , y en defecto dellos sean los que el padre del dicho combidare, e para que lo susodicho se faga lo han de fazer saber de la parte del tal Hermano enfermo al padre mayor, para que faga proueer lo contenido en este capitulo.

¶ CAPITULO VEYNTE y siete, del Entierro de los Her- manos.

OTROS I, Ordenamos, que porque los Hermanos somos obligados de enter-
rar vnos a otros, y aprouechar espiritualmente, que quando alguno de los nuestros Her-
manos falleciere de esta presente vida, que lo fagan saber al Padre mayor, y que el mande a el Muñidor, que llame a todos los Herma-
nos, de qualquier estado y calidad que sean, para que luego vengan al Enterramiento con las dichas candelas encendidas, y el casero lle-
ue la cera, y lo lleuen honradamente, y le ha-
gan dezir por el Anima del tal difunto Herma-
no treynta Missas, las veynte y ocho rezadas, y las otras dos sean Cantadas con sus Respon-
sos, y otro tanto se le haga por las sus mugeres

Regla de la Congregacion

legitimas de nuestros hermanos: porque segun el Euangelio y mandamiento de Dios nuestro Señor, la carne vna es, y que quando quiera que algun hermano falleciere fuera de la ciudad, fasta cinco leguas no teniendo con que se enterrar, que el padre mayor siédole fecho saber mande yr quatro hermanos o mas si fuere menester a traer el cuerpo del tal hermano difunto, e fino lo yuieren de llevar a su casa, que los otros Hermanos lo salgan a recebir con sus candelas encendidas a la puerta de la ciudad, y lo acompañen, fasta que sea enterrado: y si se llevar a su casa q̄ se haga como adelante se dira, y si algun hermano se enterrare, o mandare enterrar en alguna Iglesia, o Monasterio fuera de la ciudad que lo acompañen fasta la puerta de la ciudad, excepto a Sanctana, y san Agustín, y la Trinidad, y la Victoria, porque fasta alli lo han de acompañar y enterrar, y estar a su entierro, y que cada y quando que algun hermano, o su muger falleciere cada vno de los hermanos en viniendo a su noticia sea obligado a rezarle veynté vezes el Pater Noster con el Aue Maria, por el anima del tal difunto, y que quando lleuaren algun cuerpo a sepultar, así hermano, como otra qualquier persona, yayan los hermanos honestamente con sus candelas

de las encédidas rezando, y rogando a Dios nuestro Señor por el anima del tal difunto que acompañaremos, y el que así no lo fiziere, que sea penado en lo que al padre mayor le pareciere, y quisiere, y esto es, porque yendo honestamente seremos todos honrados, y honraremos a quien somos obligados a honrar, y que estemos obligados a enterrar así mismo a los fijos y fijas por casar, que esten debaxo del poderio paternal en casa de sus padres, e a los padres del tal hermano y su muger y a los parientes, que los tales hermanos, e sus mugeres tuvierē en sus casas y a su misión, y se les diga vna Missa cantada y cinco rezadas, a los hijos, padres y parientes de los tales hermanos: y si despues de los dias de los hermanos sus mugeres se casarē, no aya obligacion de enterrarlas, y que quando quiera que nos ayuntaremos en las Iglesias, o Monasterios a los dichos entierros, *no salgamos de allí, fasta ser cumplido el dicho entierro*, y el que lo contrario fiziere pague en pena vn real; y si caso fuere necesidad que aya de salir, que demande licencia al padre mayor: y esto se faze, porque todos esten al tal entierro, y que los hermanos que fueren llamados para los tales entierros y no vinieren, paguē quatro reales por hermano y por su muger,

Regla de la Congregacion

y por los fijos y padres dos reales, y por los parientes vn real sino dieren causa legitima, y que al q̄ viere sido padre mayor le digan las Missas dobladas que a los otros hermanos.

CAPITULO VEYNTE y ocho, de como se han de enter- rar los bienhechores de- ste Hospital.

OTROS I, porque algunas buenas personas, queriendo convertir lo temporal a lo Espiritual, dexan a esta casa sus bienes o parte de ellos, aplicados a tan sancta obra como en ella se faze: a los quales el dia de su fallecimiento somos obligados a acompañar su cuerpo como a qualquiera de nos, reconociendo la buena obra, por ende, ordenamos y mandamos, que a qualquiera persona que dexare por heredero a este hospital *de cien ducados arriba*, se le faga la misma hora sufragio, è sacrificios que al hermano del dicho hospital: y assi mismo a qualquiera otra persona que fiziere manda a este dicho hospital, fasta en quantia de *cien ducados*, y dende arriba, y lo entierren, como a qualquiera hermano, y se le digan seys Missas, vna cantada y cinco rezas

das, y le acompañen los doze clerigos y crucifixo, y el Hermano que no viniere a estos entierros siendo muñidos por el orden contenido en el capitulo antes deste, pague de pena dos Reales.

¶ CAPITULO VEYNTE Y Nueue de quien a de llevar los cuerpos de los muertos que este Hospital tiene obligacion de enterrar.

OTROS I, ordenamos, que a las personas que este Hospital enterrare legos los lleuen sacristanes, y a los clerigos los lleuen otros clerigos Sacerdotes: a los quales se les pague su trabajo, conforme a lo lexos, o cerca que fuere la Iglesia a do se enterrare el tal difuncto, y sea cargo de fazerlos combidar el casero deste Hospital.

¶ CAPITULO TREYNTA del demandar de las penas

OTROS I, Ordenamos, que estando todos los Hermanos juntos en Cabil-

Regla de la Congregacion
do general quando al padre mayor le pareciere
*se juzguen las penas en que uieren incurrido los
hermanos deste dicho hospital, por no auerse halla
do presentes a las fiestas y entierros, y cabildos
e otras cosas que tienen obligacion, y los juzga
dos sean obedientes, segun lo que dixere el escriua
no del libro de penas.*

¶ CAPITULO TREYNTA
y vno, de como se han de hazer las fie
stas de las Pasquas en el Hof
pital.

OTROSI, ordenamos y tenemos por biẽ
que se faga en cada vn año para siempre
jamas tres fiestas, *las quales se han de fazer, por
que Dios nuestro Señor nos ayude a estas obras
de piedad:* las quales se han de fazer dentro de
nuestro hospital en los postreros dias de las Pas
quas de cada vna dellas de cada vn año, lo mas
solemnemente que se pueda fazer, y han de ser
las fiestas, la vna del Nacimiento de nuestro Se
ñor, y la otra de la Resurreccion, y la otra del Es
piritu sancto en cada vna de sus Pasquas, y que
todos los hermanos deste hospital sean obliga
dos a venir a las Visperas y Missa destas fiestas
sufo-

susodichas, como de las demas, de que este Hospital tiene obligaci3n de fazer, y el hermano que no viniere, pague por cada vez de Visperas y Misa vn real.

**¶ CAPITULO TREYNTA
y dos, q̄ habla, fasta quando a de
feruir el Mayordomo**

OTROSI, ordenamos, que el Mayordomo deste presente año, de mil y quiniētos y setēta y nueue años, de, y sea a su cargo de dar los axuares y dotes de dineros, que se dan para la semana Sancta el año siguiente, de mil y quinientos y ochenta. Y así mismo sea a su cargo de dar y pagar, y cumplir todo lo tocante a este dicho año de setenta y nueue pués cobra la renta del, y que el Mayordomo que fuere elegido para el dicho año de ochenta, entre cobrando cumpliendo, y pagando lo tocante a la dicha Mayordomia, dende primero de Mayo, del dicho año de ochenta, y que esta orden se tenga con todos los Mayordomos que entraren y salieren.

(?)

Regla de la Congregacion

CAPITVLO TREYNTA Y tres, de como nos hemos de demandar perdon vnos a otros.

OTROSI, ordenamos, q̄ en esta nuestra sancta Hermandad, todos tengamos entre paz y concordia, que es vna de las cosas que Dios nuestro Señor nos encomendo, y con ella sin auer entre nos disensiones ni enemistades le situamos en esto q̄ nos ocupamos: ordenamos, que el primero Cabildo, que en el santo tiempo de la Quaresma tuuiéremos y celebráremos, todos nos pidamos perdon, los vnos a los otros; de manera que cada vn hermano pida perdon a todos

CAPILVLO TREYNTA Y quatro, q̄ habla, de como se hã dedar los axuares por su antigüedad.

OTROSI, porque en toda Vniuersidad y congregacion se requiere tener orden, especialmente en el proueer donde se deue guardar el antigüedad. Queremos y ordenamos, que
en

en el proueer y dar de los dotes y axuares que a las donzellas pobres esta sancta casa da, se tenga este modo, que la donzella que primero se caso preuenga a la segunda: y assi por su antiguedad se den los dotes y axuares: *y que esto por ruego de persona alguna de qualquier dignidad, o calidad que sea no se quebrante, ni podamos yr contra ello en ninguna manera,* y el hermano que lo contrario intentare, o propusiere, desde entonces, y luego a la ora se tenga por despedido deste dicho Hospital.

CAPITULO TREYN TA
y cinco de las diligencias que se han
de fazer quando alguna persona
dexare por heredero a este
hospital.

O T R O S I, ordenamos, que cada y quando se ofreciere, que alguna persona dexare por heredero a este hospital, que el padre mayor que fuere deste hospital, sea obligado a fazer llamar y munir a Cabildo General, para el dia y hora que le pareciere: en el qual dicho Cabildo se vea el testamento del tal difuneto, y despues de visto se determine si se aceptara o no

Regla de la Congregacion

la tal herencia , y si pareciere se deue aceptar sea con beneficio de inuentario, y no de otra manera, y luego a la hora por el dicho padre mayor y hermanos se de poder para cobrar la herencia, *y se deputen dos hermanos*, para que juntamente con el dicho padre mayor y mayordomo del dicho hospital se fallen presentes al fazer el inuentario de los tales bienes del tal difunto por ante escriuano publico: el qual dicho inuentario se haga en el termino del derecho, con que no passe del: los quales dichos Diputados ansi elegidos puedan vender en almoneda publica, por ante Escriuano que dello de fee, los bienes muebles y semouientes que se vuieren en la dicha herencia, para que por la dicha fee de la tal almoneda, el Contador de este dicho Hospital tome la razon de la tal herencia, y haga cargo al dicho Mayordomo y los dichos dos Comissarios sean obligados a cumplir el testamento del tal difunto, lo qual han de ser obligados a cumplir con la mayor diligencia que pudieren: lo qual todo fecho y acabado se ponga en los Archiuos de este dicho

Hospital

(?)

C A P I -

CAPITULO TREYNTA
y feys, como a de auer en este Hospi-
tal doze clerigos que firuan de cape-
llanes para los entierros y fiestas
que en este Hospital se
ofrecieren.

OTROS I, ordenamos, que en este Hospi-
tal aya doze clerigos: los quales son para
feruir y fallarse presentes a las fiestas y entierros
que este hospital tiene obligacion, los quales di-
chos doze clerigos han de ser elegidos y prouey-
dos por el padre mayor del dicho hospital, cada
y quando se ofreciere vacar alguno, entre los
quales dichos doze clerigos aya vno que sea su-
perior de los dichos doze clerigos, a quien obe-
dezcan, y le han de ser obedientes en lo que les
mandare a las fiestas y entierros que se ofrecie-
ren en este dicho hospital: el qual dicho superior
a de ser nombrado y elegido por el dicho padre
mayor deste dicho Hospital, al principio de su
cargo, y por su voluntad lo pueda nombrar y re-
mouer, y poner otro quando le pareciere, y lo q̄
los dichos doze clerigos Capellanes han de ser
obligados a fazer, es lo siguiente.

H Pri-

Regla de la Congregacion

Primeraméte, q̄ cada y quando se ofreciere ser muñidos y llamados los dichosdoze clerigos para algũ entierro de algũ hermano n̄o, o de otra persona q̄ este hospital tuuiere obligacion de enterrar y acõpañar, seã obligados devenir todos al dicho hospital cõ sus sobrepellizes para la ora q̄ fuerẽ muñidos, para q̄ desde alli todos jutos acõpañen el santo Crucifixo en dos coros, llevando delante del por dos niños de la Doctrina dos chas de cera: las quales an de yr en dos coros a casa del difunto muy honestaméte, para q̄ desde alli lo lleuẽ a enterrar a la Iglesia, o Monasterio se ñalado por el tal difunto, estãdo todos presentes en la dicha Iglesia, o monasterio al tal entierro, y a la Missa yvigilia q̄ se a de hazer por los dichosdoze clerigos como esta dicho y acabado el tal entierro an de venir todos jutos en la dicha procesiõ acompañando el santo Crucifixo, fasta boluerlo al dicho hospital, y en el digan vna oraciõ y responso como es costumbre: por lo q̄ dicho es, se ha de dar de limosna a cada vno de los dichosdoze clerigos dos reales.

Otro si, q̄ siẽdo muñidos y llamados los dichosdoze clerigos para las visperas y missas de las fiestas q̄ este hospital tiene obligaciõ de fazer en el seã obligados de venir al tiẽpo de las visperas an

tes

tes q̄ se comiencen, o antes q̄ se comience el primer Salmo, e otro dia a la fiesta missa y sermō, a lo menos antes q̄ se comiēce la Epistola, e por ello les dé a cada vno de limosna dos reales, y los q̄ lo contrario fizierē, y no vinieren al tiēpo conuiniente, asì para los entierros como a las visperas, y missa, y sermō, pierda la dicha limosna, y lo q̄ della vuiere ganado, y lo mismo pierda el Capellā, q̄ auiedole encomendado el vestuario a las visperas para la missa no viniere a tiempo, y el dicho superior de los doze capellanes tenga facultad de penalles, por razon dello en la pena q̄ les pareciere, el qual dicho superior tēga cargo a las fiestas q̄ se fizierē por la tarde acabadas las visperas de encomendalle al tal capellan y capellanes q̄ les pareciere dellos los vestuarios para la Missa que se a de dezir el dia siguiente.

Otro si ordenamos, q̄ el capellā de los dichos doze, q̄ siēdo muñidos no viniere a los dichos acompañamientos de fiestas y entierros, pague de pena medio real, el qual dicho medio real se le quite de la primera pitāça q̄ vuiere de auer, y el mayordomo deste hospital tēga cargo, de de ver como residē los doze clerigos, y de quitarles las penas dichas; y si por caso qualquiera de los dichos capellanes fuere penado tres vezes arreo por no

Regla de la Congregacion

venir a los dichos acompañamientos, no auiendo causa bastante para no venir, como es por ausencia, o prision, o enfermedad legitima, sea despedido el tal capellan de la hermandad de los dichos doze clerigos capellanes, y luego a la hora en su lugar el padre mayor del dicho hospital elija y prouea otro capellan para cumplir el numero de los dichos doze clerigos.

CAPITULO TREYNTA Y siete, que se nōbre vn Diputado que tenga cargo de visitar las Capellanias y fiestas, y remembranças.

OTROSI, Ordenamos, que en el dia de Año nuevo de cada vn año, el dicho Cabildo elija ansi mismo vn Diputado, el qual tenga a cargo aquel año de visitar las capellanias q̄ este hospital tiene cargo, ansi las que se cantan en esta casa como fuera della, y saber si se diz en las Missas, y si se cumple lo demas que los difuntos que las mandaron cantar dexaron ordenado, y si no se cumple faga relacion en Cabildo, para que se prouea como se faga bien; de manera, que nuestras conciencias queden descargadas,

das, y así mismo tenga cargo el dicho diputado de ver si se cumplen las memorias y fiestas que estan en la tabla, al qual hermano se le de por razon dello el salario que al Cabildo en cada vn año le pareciere,

**CAPITULO TREYNTA Y
ocho,** que el segundo Domingo de
Enero de cada vn año, se tome quen-
ta de los bienes muebles, y orna-
mentos desta casa por in-
uentario.

OTROS I, ordenamos, que el primero Do-
mingo que se fiziere el mes de Enero, des-
pues del de las elecciones elijan diputados para
que con el Mayordomo y Secretario del Cabil-
do tome cuenta por inuentario de todos los or-
namentos y bienes, muebles deste Hospital, y lo
vean todo, y tassén lo que estuviere gastado
que no sea de prouecho, y si vuiere que assen-
tar de nuevo lo assienten y fagan inuentario
de nuevo para que aya entera razon de
todo ello.

(?)

H 3

CA-

Regla de la Congregacion

¶ CAPITULO TREYNTA
nueue, que quando se lauare la lana
este presente a ello el Mayordomo, o
quien el padre señalare.

OTR OS I, ordenamos, que quãdo se laua
re la lana para los axuares, el mayordomo
o vn hermano qual el padre nombrare este pre-
sente a ello, y despues de lauada se trayga al hos-
pital, y se pese ante el padre mayor, o vn diputado
qual el nombrare, para que se vea quanta lana sa-
lio lauada, y se guarde, y se echen dos llaves, una
que tenga el padre, y otra el Mayordom^o, y des-
pues de fechos los axuares el padre, o diputados q̃
se eligieren lo vean todos quanta lana lleva cada
colch^o, y medir algunas sabanas y colchones, y las
otras cosas que se dan en los axuares, para ver si
llevan la cantidad de lienço que se manda que lle-
uen como se acostumbra.

CAPITULO QUARENTA
q̃ el primer Domingo de Quaresma
de cada vn año se junte el padre y dipu-
tados cō el secretario del libro de dō
zellas, para dar orden en el visitar a
quiē se an de dar los axuares.

OTROS

OTROS I, ordenamos, que el primer Domingo de Quaresma de cada vn año se junte el padre y diputados q̄ se eligierẽ cõ el secretario del libro de dõzellas, el qual para aq̄l dia trayga sacado el numero delas dõzellas por sus collaciones en cada memoria su collaciõ, que aquel año les cabe los axuares, q̄ esta acordado de dar y traygã los libros al dicho Cabildo, para q̄ en el se veã, si las memorias q̄ trae sacadas estã cõformes a los libros, y fecho esto el padre mayor cometa a cada dos hermanos que visitẽ la cãtidad de casadas que se les diere en vna copia, los quales dichos dos hermanos que ansi an de fazer la visita se informẽ si son biuas ellas y sus maridos, y si fazẽ vida maridable en vno, y fallãdolas ansi les aperciban al marido que el Domingo de Ramos despues de comer vengã a este hospital a fazer sus cartas dotales, y se les dara cedula y ordẽ para que cobren sus axuares, y que el padre mande a los hermanos que fueren a visitar con las dichas copias, que sopena de dos libras de cera a cada vno inremisibles para el dicho Sabado de Lazaro en todo el dia traygan las dichas copias con la razon en la margen de cada Donzella de lo que se fallare, y lo de al padre mayor, para que con los Diputados se ordene como se

Regla de la Congregacion
fagan las dichas cartas de dote para el dicho dia
Domingo de Ramos, lo qual puedan ordenar el
Domingo de Lazaro, o el dia que despues les pa
reciere en la dicha Semana de Ramos.

CAPITULO QUARENTA
y vno, que el Secretario del libro de
las donzellas assiente la dote de
los axuares y desposorios
y enq̄ tiempo.

OTRO SI, ordenamos, que el Secretario
del libro de las donzellas assiente en sus
lugares la dote de los axuares a cada vna de las
que lo vueron, y traygan los libros al Cabildo
en el mes de Julio de cada vn año, para que en
el vean como estan assentadas las dichas dotes, y
ansi vean que todas las donzellas que estan rece
bidas por fijas desta casa estan assentadas, y los
desposorios que estuieren fechos fasta aquel
dia estan bien assentados, y si algo de las dichas
copias estuiere por fazer manden al Mayordo
mo que no pague el salario que se le da al di
cho Secretario, fasta que conste al di
cho Cabildo que esta
fecho.

¶ CA.

CAPITULO QUARENTA
y dos, que el secretario del cabildo
tenga vn quaderno, donde se ponga
por memoria, las cosas que el ca-
bildo mandare y proueyere,
y se fagan.

OTRO SI, ordenamos, que el Secretario
del cabildo tēga vn quaderno por si, y me-
tido en el libro del cabildo, donde el padre ma-
yor faga poner por memoria todo lo que en el
cabildo passa, y mada que se faga, y las comisio-
nes que se dan en cada cabildo: y que lo prime-
ro q̄ se faga en el cabildo venidero sea proueer
todo lo que esta alli por memoria, que estuuiere
por fazer: y lo que faltare por efetuar se entiēda
y ordene, como se cumpla, que es lo que el cabil-
do tiene mandado y proueydo, y que en este di-
cho memorial se lea, como esta dicho, aunque las
cosas alli contenidas sean de otros cabildos de
antes, y que quando entrare secretario de nue-
uo, se le entregue el dicho memorial, para que as-
fiente en el de alli adelante lo que el cabildo mā-
dare, y se vea lo que en el estuuiere escrito, y por
fazer para que se cumpla, y el padre mayor lo
I man-

Regla de la Congregacion
mande cumplir, tomando memoria para ello de
todo lo que el cabildo general mandare y pro-
ueyere que se haga.

CAPITULO QVARENTA
y tres de la Visitacion de las pos-
fessiones.

OTROS I, ordenamos, que los Visitado-
res de las possessiones tēgan vn memorial
de todas las possessiones que esta casa tiene, y las
visiten en cada vn año, para ver quien las posee
y si tienen necesidad de reparos, y traygan las
visitaciones que fizieren fasta el Cabildo de De-
ziembre por escripto, para que se prouea lo que
se a de hazer vista la relacion, y que por ello se
les de doze gallinas a cada vno, lo qual les pague
el Mayordomo aquel año de las rentas de la ca-
sa, con certificacion del Secretario del Cabildo,
de como presentaron la dicha copia de la dicha
visitacion que fizieren y no de otra manera.

CAPITULO QVARENTA
y quatro, de la orden del Arren-
dar de las possessiones.
nes.

Otrofi,

OTROS I,ordenamos,que quando alguna possession vacare de las que este Hospital tiene,o tuuiere,que el Mayordomo o qualquiera de los hermanos que lo supiere, lo fagan saber en el primero cabildo general que vuiere, para que el Cabildo señale el dia que se a de rematar, y mande al Mayordomo que la faga apregonar,o poner cedula como se de por vida, o de arrendamiento:y que al dicho remate se hallen presentes el padre y diputados que el Cabildo eligiere,o los que dellos se juntaren, siendo todos llamados,y que el padre y diputados que alli se fallaren fagan hazer el remate,como mejor vieren que conuiene al hospital:y que si a los dichos padre,è diputados,o alguno dellos no les pareciere como sea la mayor parte que se faga el dicho remate aquel dia que se suspenda para otro qual ellos acordaren, y que si en el otro dia para quando se asigno el dicho remate no se fiziere por no ser todos de acuerdo que no se pueda rematar sin fazerlo saber al Cabildo general, para que se prouea lo que se deua fazer,y que si algunos hermanos quisieren fallarse presentes al dicho remate,y ver como se faze lo puedan fazer:y que el dicho remate de la tal possession sea a dineros,y no a gallinas ni otra cosa.

Regla de la Congregación

CAPITULO QUARENTA
y cinco, que se midan las posesio-
nes que este Hospital tiene, o
tuuiere.

OTRO SI, ordenamos, que se vea el libro desta casa, donde está escritas las medidas de las posesiones que tiene, y se mande que se midan todas las demas posesiones que esta casa tiene en esta ciudad y fuera della, y se assientá las medidas dellas, y de las demas que de aqui adelante se vuieren: para lo qual a de auer vn libro muy bueno: en el qual se escriuan todas las medidas, de las tales posesiones que al presente ay y vuiere de aqui adelante en esta casa, y que de diez en diez años se apeen y midá las dichas posesiones, para que se vea que no reciba daño este hospital, y si estas tales medidas le pareciere al cabildo se fagan, ante escriuano lo prouean, como vieren que conuiene.

CAPITULO QUARENTA
y feys, que se concierte cada año
las escripturas de la
casa.

Otrofi

OTR OSI, ordenamos, que en el mes de Agosto de cada vn año, el cabildo general cometa a dos hermanos que concierten las escrituras de la casa con el libro de posesiones, para que se vea si falta alguna, y fagã memorial dello, para que el padre mayor y el contador, a cuyo cargo estuuieren semejantes negocios aquel año las fagan traer a los legajos dõde faltaren, y que el padre mayor lo mande cumplir ansi.

CAPITULO QUARENTA y siete, del orden que se a de tener en el proueer de las capellanias.

OTR OSI, ordenamos, que las capellanias que de aqui adelante vacaren, o fueren a proueer del hospital, el Padre mayor mande llamar a cabildo general, y mande al casero que llamen a cada vno, especialmente para ello, y vista la volũtad del testador, o persona que instituyo la tal capellania se prouea de capellan cõforme a ello, o si fuere a proueer del cabildo, para dalla a quien quisiere tenga la orden siguiente, que si algun hermano clerigo uiere, y la quisiere, pareciendo al cabildo, que es persona qual se requie

Regla de la Congregacion
re para ello sea preferido a otro, y en defecto de
hermano que se de a fijo de hermano si lo vriere
que sea clerigo siendo ydoneo para ello.

CAPITULO QUARENTA
y ocho que habla, sobre quãdo algu-
na persona fuere recebida a esta
congregacion venga a ju-
rar la Regla

OTR O SI, ordenamos, que quando se o-
freciere auer recebido por cofrade a qual
quiera persona de qualquier estado, o calidad q̄
sea cõforme al capitulo quinze desta regla que
luego que fuere declarado su recebimiento por
el cabildo, o por el padre mayor y Diputados, si
vriere ydo a ellos siendo llamado la tal persona
por nuestro muñidor para que venga al Cabil-
do para que fuere llamado a pagar la entrada, y
fazer la solemnidad del juramento, que confor-
me a esta nuestra Regla se requiere, y no vinie-
re el dicho dia, ni en otro Cabildo siguiente, siẽ-
do asì mismo llamado por el mesmo casero sea
visto no ser auido por hermano: y en caso que
despues venga no sea admitido ni se hable en su
recepcion: y se le pone a la tal persona perpetuo
silencio, para que no pueda ser recebida en nue-
tra

tra congregacion y hermandad: y para ello luego que la tal persona sea recebida le sea notificado este capitulo: y la tal notificacion se ponga al pie del auto donde se asento su recebimiento por el Secretario de nuestro Cabildo.

CAPITULO QUARENTA y nueue, q̄ se lea toda la regla en cabildo vna vez en el año.

OTROS I, ordenamos, que vna vez en cada vn año, en el tiempo que al padre mayor le pareciere faga llamar a Cabildo general a todos los hermanos, para que en el dicho cabildo, en presencia de todos se lea esta dicha Regla a la letra, para que todos tengan noticia della, y vean y entiédan, como se cumple lo en ella contenido, y este Cabildo en que se a de leer la Regla no a de ser en el dia en que se suele fazer Cabildo General, que ordinariaméte se faze en esta casa en el primer Domingo de cada Mes, sino otro dia de fiesta, y q̄ se mande al casero q̄ llame a cada Hermano, especialméte para esto, y q̄ quando se recibiere de nueuo algũ hermano se le de vn traslado desta regla, y se le mǎde, q̄ para otro cabildo siguiéte la aya visto y leydo toda

Regla de la Congregacion
y buelua el traslado que se le diere: porque desta
manera sabra mejor lo que es obligado a cūplir.

CAPITVLO CINQVEN-
ta que habla, q̄ sucediendo algun nie-
to de cofrade en la candela de su
padre si se recibiere pague
la entrada.

OTROS I, ordenamos, que si algun nieto
de cofrade sucediere en la candela del di-
cho su abuelo por auer sido hijo de cofrade del
dicho hospital, y el tal dicho su padre fuere rece-
bido en la candela del dicho su abuelo, padre del
tal hermano, y pidiere ser recebido por cofrade
del dicho hospital, y se recibiere conforme al ca-
pitulo quinze del recibimiēto de los hermanos
contenidos en esta regla, pague la entrada, co-
mo qualquiera otro que pidiere ser cofrade de-
ste dicho Hospital.

CAPITVLO CINQVEN-
ta y vno, q̄ dentro del hospital se fa-
gan Todofantos por los cofrades y
bienhechores deste hospital en
cada vn año.

Otrofi

O T R O S I,ordenamos, que de aqui adelante perpetuamente para siempre jamas en cada vn año se fagan vnos Todosantos por las animas de los difuntos,hermanos que han sido,y son,y seran del dicho hospital, y por las animas de los difuntos bien fechores del dicho hospital:los quales dichos Todosantos se fagan con su sermon,y con toda la demas solennidad q̄ para celebrar la tal fiesta se requiere: para lo qual han de ser llamados y muñidos por el muñidor del dicho hospital,los doze clerigos acompañados del,pagádoles lo que se les suele y acostumbra pagar por los demas acompañamientos de fiestas que se hazen en el dicho hospital: a los quales dichos Todosantos se han de hallar todos los cofrades del dicho Hospital, siédo ante todas cosas muñidos para ello,sopena,que el hermano que siendo muñado para ello no viniere, pague de pena dos Reales iuremisibles, los quales dichos Todosantos,se han de fazer en el dicho hospital ocho dias antes,o ocho despues del dicho dia de Todosantos.

Item, reseruamos en nos,y en los que despues de nos sucedieren en la dicha nuestra congregacion y hermandad,poder y facultad para interpretar,decidir y declarar qualquier duda que de

Regla de la Congregacion

Esta Regla naciere, y para acrecentar, o quitar, o limitar en ella lo que nos pareciere, con tanto que la limosna y rentas que el Hospital y cofradia tiene no se pueda gastar ni comutar aora ni en ningun tiempo, sino como se cõtiene y declara en los tẽstamentos, e instituciones de las personas que nos lo dexaron y encomendaron por la forma y orden que esta declarado, y queremos y pedimos, que los bienes propios y rentas que la dicha nuestra congregacion tiene, y de aqui adelante tuuiere, que sean para los efetos que cada persona los a dexado y dexare como dicho es, y q̃ no se pueda impetrar ni impetrẽ por ninguna via que salgan de las dichas disposiciones y voluntades de los que los dexaron, y si conuiniere se conuiertan de temporales en espirituales: y assi lo pedimos y suplicamos al Ilustrissimo y Reuerendissimo señor Arçobispo desta Ciudad de Seuilla, y a los señores Perlados, que despues de su Señoria Ilustrissima vinierẽ, y al Ilustre señor su Prouisor en su nombre, que aprueuen lo en esta Regla contenido, para que inuiclablemente para siempre jamas se guarde y cumpla.

(?)

Y O el Licenciado Diego de Valcazar, de la orden de Santiago, Provisor general de Sevilla y su Arçobispado, por el Ilustrissimo y Reuerendissimo señor don Christoual de Roxas y Sandoval por la miseration diuina, Arçobispo de Sevilla del Consejo de su Magestad, mi señor por la presente aprueuo, e confirmo los capitulos y ordenanças en esta Regla contenidos de la hermandad y cofradia de la santa Misericordia nueva desta ciudad de Sevilla, tanto quanto no repugnã ni contradizen al Derechocanonico, e constituciones desta dicha. Conuiene a saber con los aditamẽtos siguientes.

Primeramente, que no se puedan poner ni añadir mas capitulos de los que al presente en ella se comprehenden, ni usar dellos en manera alguna, fasta tanto, que primero sean vistos y aprouados por mi, o por los señores Provisores deste Arçobispado.

Item, que no puedan jurar ni jurẽ sobre la guarda y obseruacion de la dicha Regla e capitulos de ella, mas de en las cosas y casos que va declarado en el capitulo antecedente al primero desta Regla el qual se a de cumplir segun su tenor.

Item, que los hermanos y cofrades de la dicha cofradia, sean obligados a admitir, e admitan a los señores Visitadores deste Arçobispado, a la visita

e guarda, y corrèctud de los cãpitulos desta rēglã, e que lo que de otra manera se hiziere, sea assi ninguno, y de ningun valor y efecto.

Item, que de las limosnas y ofrendas que an, o currido, y de aqui adelante, o currieren, y se hizierẽ por los fieles a la dicha hermandad y Cofradia, seã assi mismo obligados, los dichos Padre mayor hermanos e cofrades, a dar quenta y raxon a los dichos señores Visitadores, cada que se les pida, y en que, como los gastan. Fecho en Sevilla, a ve ynte y dos del mes de Diziembre, de mil y quinientos y setenta y nueve años.

D. de Valcaçar.

*Simon de Aguilar
Notario.*

CAPITULO CINQUENTA y dos, de las calidades que a de tener el Hermano que se recibiere en este hospital, de mas de las que se expressan por esta dicha Regla.

O TROS I, estatuyamos y ordenamos, que de aqui adelante, perpetuamente para siẽpre

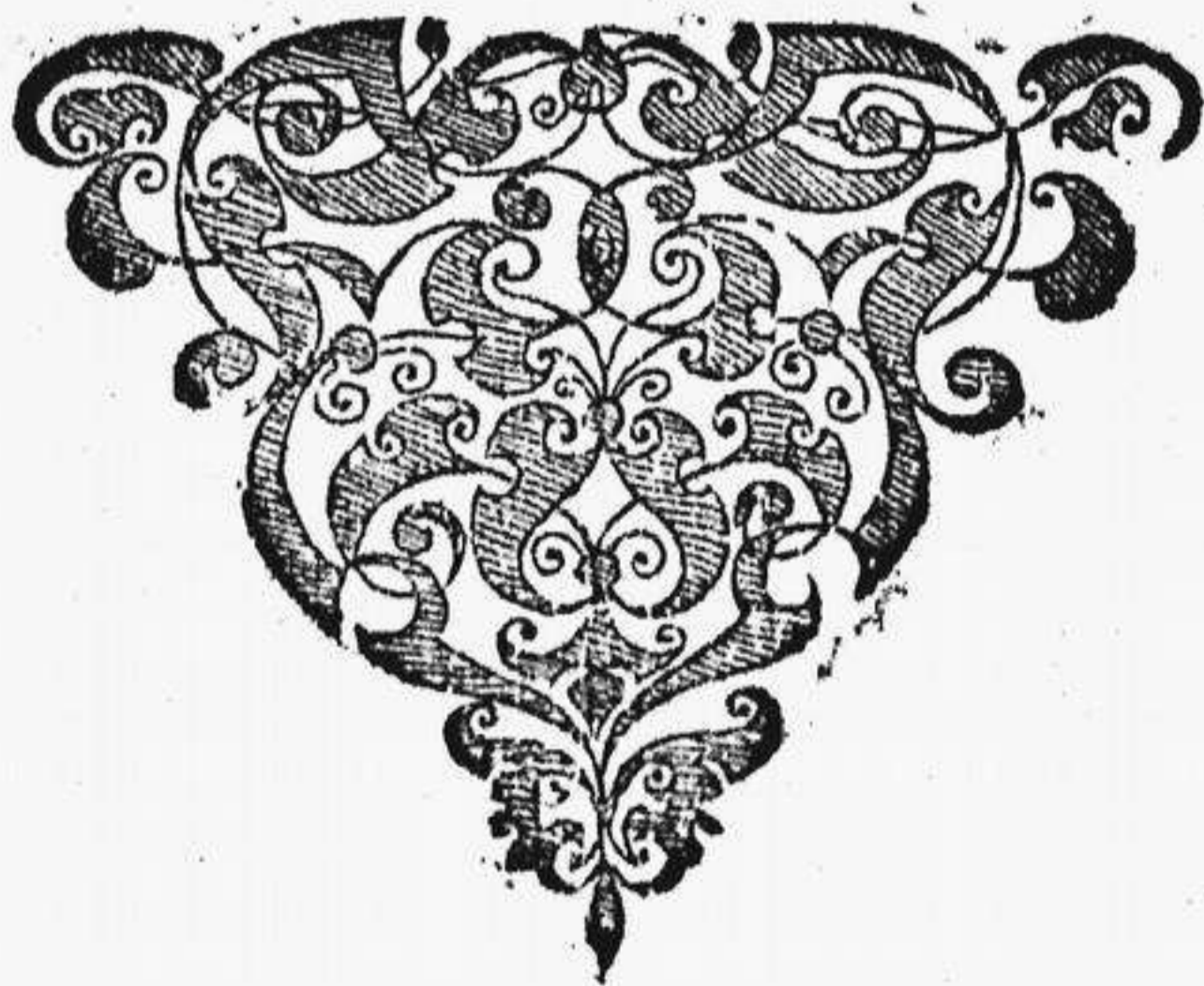
pre jamas todos los que vuieren de ser elegidos; o rescibidos por hermanos desta casa y hospital de la Misericordia, demas delas calidades que ya estan declaradas y estatuydas por esta Regla. Ayan de ser è sean personas que tengan renta y hacienda fuya propria con que puedan sustentarse ellos y sus familias, conforme a la calidad de sus personas: y que assi mismo sean personas idoneas, habiles y suficientes para poderles encargar officios de la administracion deste dicho hospital, o de quien se entienda que residiran en esta ciudad, y seran prouechosos para lo que en el se haze y se administra : sobre lo qual se encargan las conciencias al Padre mayor y hermanos deste dicho hospital: assi los que oy son, como los que seran de aqui adelante, para que miren y vean como fazen los tales Electores de Hermanos, que assi vuieren de rescibir en este dicho Hospital, y el juramento que hizieron los que oy son, quando entraron y fueron rescibidos por Hermanos, y han de fazer los que de aqui adelante se rescibieren a de ser, *de guardar este estatuto, e mirar por el util* deste dicho Hospital, como los demas que se juran: y para que assi se guarde y cumpla, como aqui se dize y declara. Se mando por el Padre mayor y herma-

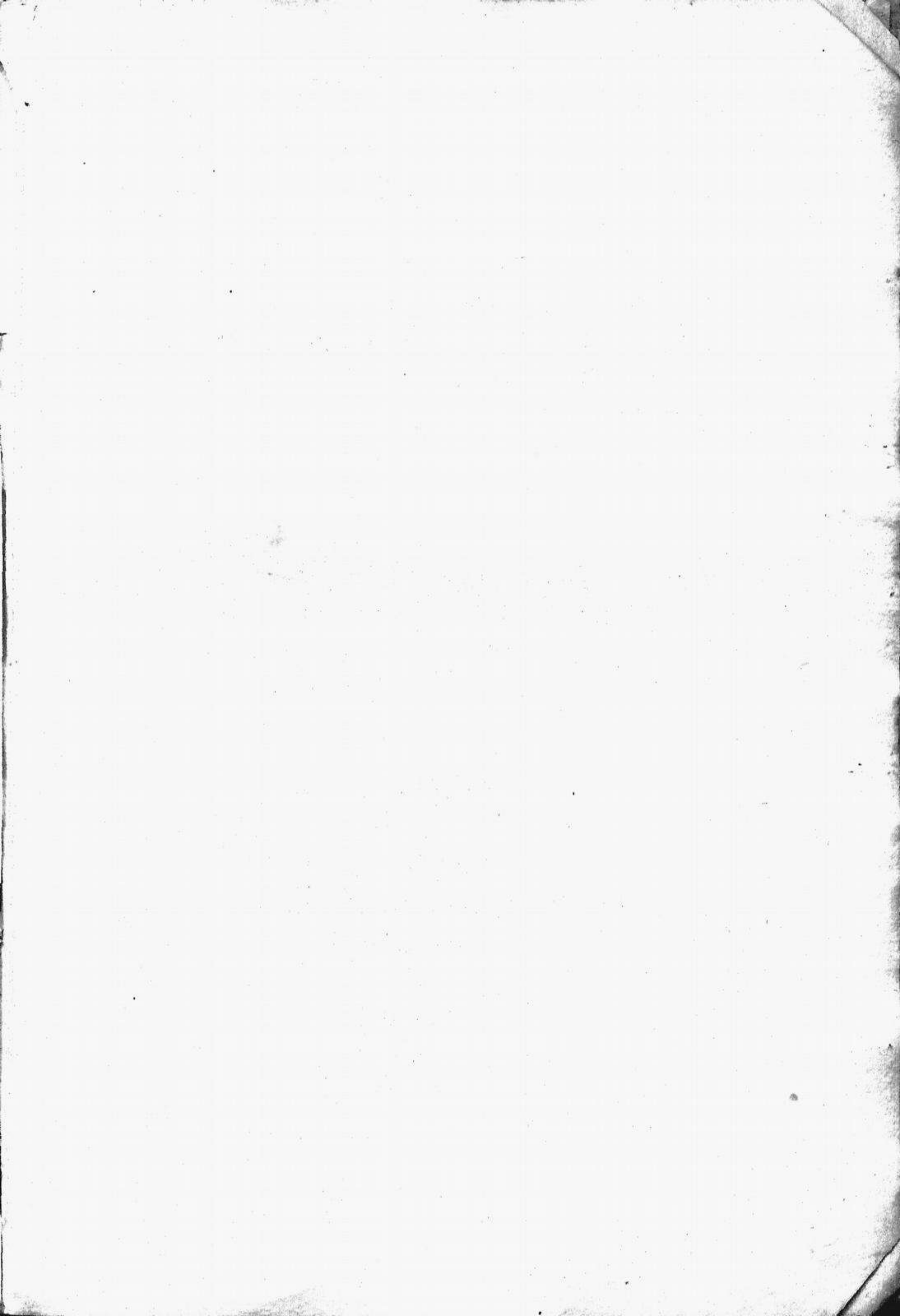
Regla de la Congregacion

nos deste dicho hospital poner por capitulo de esta regla, y a mayor abundamiento se jure de nuevo por los hermanos que oy son deste Hospital, y assi lo acordaron vnanimos y conformes auendolo conferido y tratado muchas vezes, y siendo llamados a Cabildo para ello, especialmente por ante mi Fernando de Morales, Hermano del dicho Hospital, e Secretario del Cabildo.

Fernando de Morales
Secretario.

Impresso en Sevilla en casa de Clemente Hidalgo, en la calle de la Plata, frontero de don Francisco de Villaciz.
Año de. 1599.





El año de 1521 hicieron desta manera los
padres de la misericordia i entre los canónigos
hicieron dice el quano así

Cap. 4^o de los hijos i nietos de los Hermanos.

De los hijos legítimos que se quedaren a qualquier
Hermano desta casa, después de su muerte
el mayor suya a dicho padre, concurriendo
en el las caridades que pide la regla i entienda
por hijo mayor el que a tiempo que pretendiere
ser Hermano fuere el mayor de los que se
casaren para esta Congregación, i el que fuere
admitido, sucediendo a su padre no pague cosa
alguna por su entrada, aunque sea abuelo
o padre vivo. Solo quando el nieto.
sucedere a abuelo, no aviendo sido
padre, Hermano por aver muerto antes
de ser heredado i pague la entrada como
los estranos